



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---NÚMERO.- ( 21 ).- VEINTIUNO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **00028/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Acusado, Defensor Particular y Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Primera Instancia de Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **101/2018**, instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON EL USO DE LA VIOLENCIA**; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO**. La Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON EL USO DE LA VIOLENCIA**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: - - - - -  
 - - - SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión del DELITO de ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA, en agravio de los ciudadanos*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

- - - OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE."-----

--- **SEGUNDO**. Contra dicha resolución, el acusado, el Defensor Particular y el Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en ambos efectos por la juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO**. Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cinco de abril de dos mil veintidós, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o

de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado o su defensor, como en el caso que nos ocupa.-----

--- **SEGUNDO.** Es de señalarse que la Defensora Pública adscrita a esta Sala, en la audiencia de vista del veinte de abril de dos mil veintidós, expresó lo siguiente:-----

*"...Solicito se tome en cuenta a favor de mi representado la suplencia de la queja, lo anterior con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tamaulipas, así como el principio Constitucional de presunción de inocencia y resuelva conforme a derecho. tomando en cuenta la tesis que a la letra dice: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión. Por lo que solicito en su momento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*procesal oportuno se dicte una Resolución justa y conforme a derecho tomando en cuenta lo expuesto y fundado por la suscrita..."-----*

--- Por su parte, el Agente del Ministerio Público, en dicha audiencia ratificó su escrito de agravios del diecinueve de abril del presente año, relativos a la **reparación del daño**, mismos que serán analizados en el apartado correspondiente.-----

--- **TERCERO.** Ahora bien, siendo apelación del acusado y su Defensor Particular, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputan, la plena responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

**"Artículo 360.-** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*-----

--- De esta manera, del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito; no obstante, esta Alzada advierte dos agravios que hacer valer a favor del acusado en suplencia de su omisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, arriba transcrito, motivo por el cual, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

--- **CUARTO.-** Sentado lo anterior, tenemos que el delito por el cual se le acusó a **\*\*\*\*\***, es el de **ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON EL USO DE LA VIOLENCIA**, previsto en artículo 399 en relación con el 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone lo siguiente:-----

*"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----*

*"Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”-----*

--- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

--- **a.** Una acción de apoderamiento.-----

--- **b.** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble-----

--- **c.** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- **d.** Por cuanto hace a la agravante señalada por el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere del uso de la violencia física, moral o ambas en la ejecución del robo.-----

--- Analizadas que fueron las constancias que integran la causa penal venida en apelación, se advierte que se encuentra justificado el primer elemento del tipo penal consistente en una **acción de apoderamiento**, esto con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*  
del nueve de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, COMO A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE YO VENIA EN COMPAÑÍA DE UN SOBRINO DE NOMBRE \*\*\*\*\* DE SIETE AÑOS DE EDAD, QUIEN VENÍA DORMIDO EN EL CAMAROTE, YO VENÍA CIRCULANDO EN UN TRÁILER POR LA AVENIDA PEDRO CÁRDENAS DE LA CIUDAD DE MATAMOROS TAMAULIPAS, YA QUE YO TRABAJO COMO CHOFER DE*

LA HIELERA DENOMINADA  
\*\*\*\*\*  
SE QUE EL ADMINISTRADOR ES  
\*\*\*\*\*  
YO VENÍA  
MANEJANDO Y CIRCULABA DE NORTE A SUR EN EL  
TRÁILER SIENDO ESTE UN VEHÍCULO MARCA  
INTERNACIONAL MODELO AL PARECER 83 COLOR  
BLANCO Y DE REPENTE SE ME EMPAREJA UN CARRO  
NISSAN SENTRA COLOR NEGRO, CUATRO PUERTAS  
POR EL LADO DONDE YO VOY MANEJANDO Y LA  
PERSONA QUE IBA EN EL LADO DEL COPILOTO  
GRITÁNDOME QUE ME DETUVIERA Y QUE SI NO ME  
DETENÍA ME IBA A LLEVAR LA VERGA EN ESO UNA  
PERSONA QUE IBA EN EL ASIENTO DE ATRÁS ME  
APUNTA CON UNA ARMA DESDE EL CARRO Y COMO  
NO ACCEDÍ, EL CARRO SE ADELANTA Y SE PONE  
ENFRENTA DEL TRAILER Y ME OBLIGA A DETENERME  
YA QUE ME ESTABA CERRANDO EL PASO Y CUANDO  
ME DETUVE COMPLETAMENTE UNA PERSONA SE BAJA  
DEL VEHÍCULO NEGRO Y SE VIENE POR LA PUERTA  
DEL LADO DEL COPILOTO Y ME OBLIGO ABRIR LA  
PUERTA DEL TRAILER Y SE SUBE AL TRAILER Y ME  
EMPIEZA A DECIR QUE ME IBA A LLEVAR LA VERGA SI  
NO ACCEDO A LO QUE ME VA A PEDIR  
AMENAZÁNDOME CON UNA ESPECIE DE NAVAJA QUE  
TRAÍA EN SU MANO DERECHA Y DICIÉNDOME QUE EL  
TRABAJA PARA EL CARTEL DEL GOLFO Y EN LA OTRA  
MANO TRAÍA UN CELULAR CON EL CUAL ESTABA  
HABLANDO CON UNA PERSONA A LA QUE LLAMABA  
COMANDANTE EN DONDE EL INFORMABA DE QUE YA  
ESTABA ARRIBA DEL TRÁILER Y QUE YA ME IBA  
EXIGIENDO LA CUOTA AMENAZÁNDOME DE QUE SI  
NO LE PAGABA LA CUOTA ME IBA A LLEVAR LA  
CHINGADA Y ESO YO LE DIJE QUE NECESITABA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

HABLAR CON EL ENCARGADO PARA QUE ARREGLARAN LO DE LA CUOTA Y TODA LA INFORMACIÓN QUE YO LE ESTABA DANDO SE LA IBA PASANDO AL COMANDANTE Y EN ESO ME DICE MUEVE EL TRAILER NO TE QUEDES PARADO QUE SIGUIERA EN MOVIMIENTO EN ESO YO SEGUÍ CIRCULANDO EN EL TRAILER, EN ESO OBSERVO POR EL ESPEJO RETROVISOR QUE VENIA UN TAXI ATRÁS DE MI PEGADO AL TRAILER Y EL CARRO NISSAN EN LA PARTE DE ENFRETE EMPEZÓ A AVANZAR, Y LLEGO HASTA EL ESTACIONAMIENTO DE EL SALÓN DE EVENTOS "\*\*\*\*\*" QUE SE ENCUENTRA EN ESA CIUDAD Y ME ESTACIONE Y UNA VEZ ESTACIONADO ME DICE QUE ME COMUNIQUE CON EL ENCARGADO DEL TRAILER, POR LO QUE EN ESO MOMENTO LE HABLO POR MI TELÉFONO A \*\*\*\*\* AL NÚMERO TELEFÓNICO \*\*\*\*\* Y LE PASO EL TELÉFONO CELULAR A LA PERSONA QUE SE SUBIÓ CONMIGO AL TRAILER Y SOLO LE DIGO A OSCAR QUE UNA PERSONA ME ESTABA PIDIENDO UNA CUOTA, Y OSCAR EMPIEZA HABLAR CON LA PERSONA QUE SE SUBIÓ AL TRAILER Y EN ESO YO VEO A MI HERMANO JORGE MORALES HIPÓLITO QUE SE ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO YA QUE ES UN PUNTO DE VENTA DE HIELO DE LA EMPRESA QUE SE LOCALIZA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* Y LE HAGO UNA SEÑA CON LA MANO PARA QUE SE VINIERA AL LUGAR DONDE YO ME ENCONTRABA, PARA QUE SE SUBIERA AL TRAILER Y SE VINIERA CONMIGO A VALLE HERMOSO YA QUE EN ESE LUGAR MI HERMANO JORGE YA ME ESTABA ESPERANDO Y SE SUBE AL TRAILER EN ESO LA PERSONA QUE VENIA CONMIGO EN EL TRAILER LE DIO UN GOLPE EN LA ESPALDA Y LE

*DICE PASA A CHINGAR TU MADRE PARA EN MEDIO, EN ESO CORTA LA COMUNICACIÓN CON OSCAR Y ME DICE VAMONOS A LA CHINGADA Y LE DOY AL TRAILER PARA ADELANTE Y LE PREGUNTO QUE SI NO IBA A ESPERAR A LLEGAR A UN ARREGLO CON OSCAR, NO ME CONTESTO NADA Y SOLO ME DICE VAMONOS A LA CHINGADA DE AQUÍ Y SIGO CIRCULANDO EN EL TRAILER, AL IR CIRCULANDO NOS DICE DENME SUS IDENTIFICACIONES Y SI NO SE VA A LLEGAR A UN ARREGLO SE LOS VA A LLEVAR LA CHINGADA, DENME TAMBIÉN SUS CARTERAS Y LOS CELULARES POR LO QUE MI HERMANO \*\*\*\*\* Y YO LE ENTREGAMOS NUESTRAS CARTERAS Y LOS CELULARES Y EN ESOS MOMENTOS AGARRO MI CARTERA Y SACO EL DINERO QUE YO TRAÍA EN MI CARTERA SIENDO ESTE LA CANTIDAD DE DOS MIL TRESCIENTOS PESOS, SACO EL DINERO QUE TRAÍA MI HERMANO EN SU CARTERA Y AVENTÓ LAS CARTERAS A LA CONCHA DEL CAMIÓN EN LA PARTE DEL MOTOR DE ADENTRO DICIENDO CON ESTO ESTA PAGADA LA CUOTA Y MAS ADELANTE ME DIJO QUE ME PARARA AMENAZÁNDOME QUE NOS IBA A VOLVER A BUSCAR SI NO PAGÁBAMOS EN ESO PARO EL TRAILER ANTES DE LLEGAR AL AEROPUERTO Y SE BAJA DEL TRAILER Y SE SUBIÓ AL NISSAN SENTRA COLOR NEGRO QUE EN TODO MOMENTO IBA ADELANTE DEL TRAILER YA QUE YO SIEMPRE LO ESTUVE OBSERVANDO YA QUE DESDE ESE CARRO AL MOMENTO DE QUE SE ME EMPAREJO NOS APUNTO UNA PERSONA DESDE EL ASIENTO TRASERO CON UNA ARMA LARGA POR ESO ES QUE ACCEDIMOS EN TODO MOMENTO A LAS PRETENSIONES QUE NOS INDICABA, QUIERO HACER MENCIÓN QUE CUANDO PARA EL TRAILER Y ESTA PERSONA SE BAJO DEL TRAILER APUNTE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO NISSAN SIENDO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*ESTAS \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AGREGANDO QUE LA PERSONA QUE SE SUBVINO AL TRAILER SIENDO ESTA UNA PERSONA DE COMPLEXIÓN DELGADA, CABELLO CORTO CASI A RAPA, EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA A RAYAS EN COLOR AZUL CON VISTAS VERDES, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, TEZ MORENA DE 1. 65 DE ESTATURA, QUIERO HACER MENCIÓN QUE ESTA PERSONA SE ME QUEDO GRABADO Y SI LO VUELVO A VER LO RECONOZCO SIN TEMOR A EQUIVOCARME, POR LO QUE SOLICITO SE INVESTIGUE Y SE PROCEDA CONFORME MARCA LE LEY, AGREGANDO QUE LE TRÁILER QUE YO CONDUJÍA SE ENCUENTRA EN CALLE PRIMERA E INDEPENDENCIA ESQUINA DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, Y QUE EL CELULAR QUE ME ROBO VALE APROXIMADAMENTE DOS MIL PESOS..."-----*

--- Medio de prueba que al tratarse de la denuncia presentada por el pasivo del delito, adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dos y media de la tarde circulaba en un trailer marca "International" modelo 1983 aproximadamente, color blanco, por la Avenida Pedro Cárdenas en Matamoros, Tamaulipas, pues trabajaba como chofer del negocio de hielo denominado "\*\*\*\*\*", del cual una persona de nombre \*\*\*\*\* es el administrador, que de repente se le emparejó por el lado izquierdo un vehículo marca

Nissan, Sentra, color negro, cuatro puertas cuyo copiloto le gritaba que se detuviera o si no se lo iba a "llevar la verga", mientras que una persona que iba en la parte trasera le apuntaba con una arma de fuego, siendo obligado a detenerse, momento en que un sujeto desciende del vehículo ya descrito y aborda el trailer por el lado del copiloto, el cual lo iba amenazando con una navaja que portaba en una mano, diciéndole que era del "Cartel del Golfo" y en la otra mano un celular con el cual se comunicaba con un tal "comandante" por lo que continuó circulando hasta el estacionamiento del salón de eventos "\*\*\*\*\*", en dónde le exigieron comunicarse con el encargado del trailer, contactando a \*\*\*\*\* al número telefónico \*\*\*\*\* a quien le informó que le estaban pidiendo cuota por lo que se quedó platicando con el sujeto activo del delito, que enseguida el deponente observó a su hermano de nombre \*\*\*\*\* Morales Hipólito -refiere que se encontraba en dicho lugar porque es un punto de venta de la empresa- haciéndole una señal para que se acercara al trailer y se dirigiéran a Valle Hermoso, y cuando sube, el sujeto activo del delito que previamente había abordado la unidad le da un golpe en la espalda y le ordena a su hermano pasarse al lugar de en medio, colgando la llamada y ordenándole que se pusiera en circulación cuando de pronto les exigió sus identificaciones, carteras y celulares, entregándole el deponente la cantidad de dos mil trescientos pesos, saca el dinero de su hermano y después avienta las cosas a la concha del motor, diciéndoles que con eso estaba pagada la cuota, amenazándolos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

con buscarlos de nueva cuenta si no pagaban por el trailer, descendiendo dicho sujeto activo antes de llegar al aeropuerto para abordar el vehículo Nissan, Sentra, color negro que en todo momento iba frente a ellos circulando, la cual adquiera valor preponderante al estar corroborada con los diversos medios de prueba que obran en autos.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 214586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o. J/8 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51 del rubro y texto siguientes:-----

**"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.**

*Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."*-----

--- En efecto, lo anterior se corrobora con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*\*, del nueve de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en el cual manifestó lo siguiente:-----

*"...EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, COMO A LAS TRES DE LA TARDE YO ME ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* DE LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS CUANDO DE REPENTE VI QUE LLEGO EL TRAILER QUE TRAÍA MI HERMANO JOSÉ RAÚL Y SE ESTACIONA Y ME HACE UNA SEÑA CON LA MANO PARA QUE ME FUERA DONDE ESTABA EL TRAILER, YO ME ACERCO HASTA DONDE SE ENCONTRABA EL TRAILER Y ME SUBO AL SUBIRME VEO A UN PERSONA QUE ESTABA ARRIBA DEL TRAILER CON MI HERMANO Y AL SUBIRME ME DA PEGA CON EL CODO EN LA ESPALDA Y ME DICE PÁSATE A CHINGAR TU MADRE PARA EN MEDIO Y VEO QUE TRAÍA UNA NAVAJA EN LA MANO Y ME DICE CÁLLATE EL HOCICÓ SI NO TE VA LLEVAR MADRE Y LE DICE A MI HERMANO QUIEN ERA EL QUE CONDUCCIÓN EL TRAILER QUE SIGUIERA CIRCULANDO EN EL TRAILER EN ESO MI HERMANO SALE DEL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* CON DIRECCIÓN AL SUR Y EN ESO NOS DICE DENME SUS IDENTIFICACIONES, LOS TELÉFONOS Y SUS CARTERAS Y EN ESO MI HERMANO Y YO LE ENTREGAMOS NUESTRAS CARTERAS Y ESTA PERSONA SACA EL DINERO DE MI CARTERA SIENDO ESTA LA CANTIDAD DE SETECIENTOS PESOS Y DE LA CARTERA DE MI HERMANO SACO EL DINERO QUE MI HERMANO TRAÍA SIENDO ESTE LA CANTIDAD DE DOS MIL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

TRESCIENTOS PESOS Y AVIENTA LAS CARTERAS HACIA LA CONCHA ARRIBA DEL MOTOR DICIÉNDONOS QUE SI NO PAGABA LE PATRÓN LA CUOTA DIARIA NOS IBA A LLEVAR LA CHINGADA, DESPUÉS DE QUE AVANZAMOS MAS PARA ADELANTE Y ANTES DE LLEGAR AL AEROPUERTO LE DICE A MI HERMANO QUE PARARA EL TRAILER, MI HERMANO PARA EL TRAILER Y ESTA PERSONA SE BAJA Y SE SUBE A UN CARRO NISSAN SENTRA QUE IBA ADELANTE DEL TRAILER DICIENDO QUE CON EL DINERO QUE NOS QUITO ESTABA PAGADA LA CUOTA DE ESE DIA, AGREGANDO QUE ESTA PERSONA ES DE COMPLEXIÓN DELGADA, CABELLO CORTO CASI A RAPA EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA A RAYAS EN COLOR AZUL CON VISTAS VERDES, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, TEZ MORENA DE 1,65 DE ESTATURA, QUIERO AGREGAR QUE ESTA PERSONA SE ME QUEDO BIEN GRAVADA Y QUE SI LA VUELVO A VER LA RECONOZCO SIN TEMOR A EQUIVOCARME, AGREGANDO QUE EL CELULAR QUE ME ROBO VALE MIL PESO APROXIMADAMENTE..."-----

--- Medio de prueba que al tratarse de la denuncia presentada por el pasivo del delito, adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil quince, como a las tres de la tarde se encontraba en el estacionamiento del "\*\*\*\*\*" en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuando vio que llegó su hermano \*\*\*\*\* a bordo del trailer que conducía, que lo estacionó y le hizo una señal para que se acercara por lo que se

acertó y subió a la unidad, pero al subir observa una persona que se encontraba arriba quien lo golpea con el codo en su espalda y le ordena pasarse al lugar de en medio, percatándose que traía una navaja en la mano, ordenándole dicho sujeto a su hermano que se pusiera en circulación nuevamente, que se dirigieron hacia el sur cuando de pronto dicha persona les pide sus identificaciones, teléfonos y carteras, saca su dinero siendo la cantidad de setecientos pesos y de su hermano la cantidad de dos mil trescientos pesos y avienta las carteras hacia la "concha", arriba del motor, diciéndoles que si el patrón no pagaba la cuota diaria se los iba a llevar la chingada, pero que al llegar al aeropuerto dicha persona ordenó detener el trailer descendiendo de dicha unidad, subiéndose a un carro Nissan, Sentra, que iba adelante del trailer, que dicha persona era de complexión delgada, cabello corto, casi "rapa", que vestía una playera a rayas en color azul con vistas verdes, pantalón de mezclilla azul, tez morena, de 1.65 metros de estatura al cual reconocería de nueva cuenta.-----

--- De igual forma fue recabada la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, esto el diez de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público, en la cual manifestó lo

siguiente:-----

*"...EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE LA UNA O DOS DE LA TARDE NO RECUERDO EXACTAMENTE RECIBÍ UNA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

LLAMADA A MI CELULAR POR PARTE DEL SEÑOR  
\*\*\*\*\* Y QUIEN ME DIJO "OSCAR  
UNAS PERSONAS QUIEREN HABLAR CONTIGO" Y ES  
CUANDO ESCUCHO LA VOZ DE UNA PERSONA DEL  
SEXO MASCULINO EL CUAL ME DIJO QUE QUERÍA UNA  
SUMA DE DINERO Y QUE ME IBA A ESTAR COBRANDO  
UNA CUOTA CADA VEZ QUE QUERÍA ENTRAR A  
MATAMOROS Y QUE SI NO LE PAGABA NO IBA A  
SOLTAR AL CHOFER Y A SU AYUDANTE, Y LES DIJE  
QUE ME DIERAN TIEMPO QUE YO TENÍA QUE HABLAR  
CON MIS PATRONES, Y ME CUELGAN, Y YO TRATO DE  
COMUNICARME NUEVAMENTE AL CELULAR DEL  
CHOFER, Y NO ME CONTESTABAN NINGUNO DE LOS  
DOS Y YA NO TUVE COMUNICACIÓN CON EL CHOFER  
NI CON SU AYUDANTE, HASTA QUE SE PRESENTARON  
EN LA HIELERA UBICADA EN PRIMERA ENTRE 120 E  
INDEPENDENCIA DE LA CIUDAD DE VALLE HERMOSO  
TAMAULIPAS, ESE MISMO DÍA COMO LAS CUATRO DE  
LA TARDE Y YA FUE QUE ME DIJERON LO QUE LES  
HABÍA PASADO DE QUE LOS HABÍAN ROBADO QUE  
LES HABÍAN QUITADO LOS CELULARES Y EL DINERO  
QUE TRAÍAN, MOTIVO POR EL CUAL LES DIJE QUE  
TENÍAN QUE PRESENTAR LA DENUNCIA ANTE EL  
MINISTERIO PUBLICO PARA QUE INVESTIGARAN LOS  
HECHOS, POR LO QUE EL CHOFER Y SU AYUDANTE  
ACUDIERON A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO  
A PRESENTAR SU DENUNCIA Y TENGO  
CONOCIMIENTO QUE EL DÍA DE AYER NUEVE DE  
JULIO DEL AÑO EN CURSO, LOS AGENTES  
MINISTERIALES SE HABÍAN ENTREVISTADO CON JOSE  
RAUL Y JORGE LEANDRO, Y QUE HABÍAN  
RECONOCIDO UN VEHÍCULO NISSAN Y A LA PERSONA  
QUE CONDUÍA EL VEHÍCULO Y EL CUAL LES HABÍA  
TAPADO EL PASO CUANDO LOS ROBARON...".-----

--- Medio de prueba adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que el veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a la una o dos de la tarde recibió una llamada a su celular por parte del señor \*\*\*\*\* Hipólito informándole que unas personas querían hablar con él, momento cuando escuchó la voz de una persona del sexo masculino la cual le exigía el pago de una cuota cada que entraran a la ciudad de Matamoros y que si no pagaba no iba a soltar al chofer y su ayudante, por lo que le pidió tiempo para hablar con sus patrones, colgándo la llamada sin poderse comunicar nuevamente con dicha sujeto, contactando al chofer y su ayudante -denunciantes- hasta que arribaron al municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, indicándoles que tenían que interponer la denuncia correspondiente.-----

--- Lo anterior, se enlaza con la **fe ministerial de vehículo**, de fecha diez de julio de dos mil quince, a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual asentó lo siguiente:-----

*"...UN TRACTO CAMIÓN, DOS PUERTAS, MODELO 1988, COLOR BLANCO, PLACA DE CIRCULACIÓN WC-26-740, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NUMERO DE SERIE 1HSRDGUR7JH535186, CON NUMERO ECONOMICO 349, CON LA RAZÓN SOCIAL \*\*\*\*\* S. A. DE C. V. EL CUAL ESTA ADHERIDO A UN REMOLQUE DE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*REFRIGERACIÓN, EL CUAL SE OBSERVA EN  
REGULARES CONDICIONES...".-----*

--- Lo que se concatena con el dictamen en valuación con número de oficio 1060/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado Ricardo Osiris González González, perito valuador adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría -ahora Fiscalía- General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual concluyó lo siguiente:-----

*1.- El vehículo: marca International, Tipo tracto-camión, Dos puertas, Modelo 1988, color Blanco, transmisión manual con placas de circulación WC-26-740, del estado de Tamaulipas, razón social "\*\*\*\*\* S.A. De C.V." y con número de serie 1HSRDGUR7JH535186, contando adherido a el una caja de refrigeración tipo termo-king en color blanco y gris número económico 349; este tiene un valor intrínseco de \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). 2. El vehículo: marca International, Tipo tracto-camión, Dos puertas, Modelo 1988, color Blanco, transmisión manual con placas de circulación WC-26-740, del estado de Tamaulipas, razón social "\*\*\*\*\* S.A. De C.V." y con número de serie 1HSRDGUR7JH535186, contando adherido a el una caja de refrigeración tipo termo-king en color blanco y gris número económico 349, el cual se encuentra en las siguientes condiciones: NO PRESENTA ALTERACIONES EN SUS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN...".-----*

--- Dictamen con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ratificado el siete de diciembre de dos mil veinte, del cual se desprende que tuvo a la vista el tracto-camión que conducía el denunciante, según lo narra en su declaración, por tanto se corrobora la materialidad de dicha unidad motriz en la cual fue abordado por el sujeto activo del delito para desapoderarlo de los objetos de que se duele.-----

--- De igual forma, se cuenta con la **Inspección Ministerial**, a cargo del Fiscal Investigador del diez de julio de dos mil quince, en la cual asentó lo siguiente:-----

*"...una vez constituidos en Avendo Pedro Cárdenas en los espacios que ocupa el estacionamiento del salón de eventos \*\*\*\*\* y negocio de venta de hielo que se encuentra a un costado el mio en esta ciudad; por lo que siendo las 20:00 horas se da fe que se tiene a la vista la Avenida Pedro Cárdenas la cual es una tangente a nivel con pavimentación asfáltica con circulación de norta a sur y viceversa divididos por una camellón central contando con cuatro carriles de circulación para cada sentido; por lo que se puede apreciar hacia el poniente de dicha avenida una construcción destinada como salón de eventos denominado \*\*\*\*\* apreciándose que cuenta en su parte frontal con acceso vehicular y área de estacionamiento a un costado de este se localiza un predio el cual se encuentra delimitado y donde se aprecia un negocio de venta de hielo; mismo que cuenta con amplio estacionamiento; así mismo refiere el ciudadano \*\*\*\*\*; que desde*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*done empieza el estacionamiento del \*\*\*\*\*  
 hasta donde se ubica la venta de hielo; que fue donde  
 sucedieron los hechos y que ahí había detenido la  
 marcha del trailer; siendo todo lo que manifiesta; así  
 mismo refiere el señor  
 \*\*\*\*\*, que el se  
 encontraba esperando a su hermano en la hielera y fue  
 cuando le habló haciéndole señales para que se  
 subiera al camión y es cuando pasó todo, siendo todo  
 lo que nos manifiesta; por lo anterior se da por  
 terminada la presente diligencia...”-----*

--- Diligencia que posee valor probatorio pleno con base en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque fue practicada sobre un lugar y circunstancias que se perciben por los sentidos, llevada a cabo por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones que le imponen los artículos 3, fracción II, 129 del Código de Procedimientos Penales, justificándose la negociación aludida, pues asentó que se trata predio el cual se encuentra delimitado y donde se aprecia un negocio de venta de hielo, lugar al cual narró el denunciante, arribó con el sujeto activo del delito y mismo sitio en el que abordó su hermano a quien también despojó de diversos objetos.-----

--- Lo anterior, se ilustra con el informe pericial en Técnicas de Campo y Fotografía, con número de oficio 709/2015, signado por la Licenciada Jessica Edith Márquez Flores, Perito Profesional, adscrita la Unidad de Servicios Periciales de la entonces

Procuraduría -ahora Fiscalía- General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se concluyó lo siguiente:-----

*"...Me constituí en el lugar antes mencionado siendo las 20:00 horas donde tuve a la vista la avenida Pedro Cárdenas la cual es una tangente a nivel con pavimentación asfáltica con circulación de norte a sur y viceversa divididos por un camellón central, contando con cuatro carriles de circulación para cada sentido, apreciándose hacia el poniente de dicha avenida una construcción destinada como salón de eventos denominado \*\*\*\*\*, apreciándose que cuenta en su parte frontal con acceso vehicular y área de estacionamiento, a un costado de este se localiza un predio el cual se encuentra delimitado y donde se aprecia un negocio de venta de hielo, mismo que cuenta con amplio estacionamiento..."* -----

--- Dictamen con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ratificado el ocho de abril de dos mil veintiuno, del cual se desprende que se constituyó en la avenida Pedro Cárdenas la cual cuenta con cuatro carriles de circulación para cada sentido, apreciándose hacia el poniente de dicha avenida una construcción destinada como salón de eventos denominado "\*\*\*\*", así como un local dedicado a la venta de hielo, tal y como lo señaló el ofendido en su declaración.-----

--- Pues bien, de dichas declaraciones se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, el sujeto activo del delito que



arribaron al estacionamiento del salón de eventos "\*\*\*\*\*", lugar en el cual subió el hermano del deponente, el sujeto activo ordenó poner en marcha el tracto camión, cuando de pronto les exigió sus identificaciones, carteras y celulares, entregándole \*\*\*\*\* la cantidad de dos mil trescientos pesos y su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad de setecientos pesos, diciéndoles que con eso estaba pagada la cuota, amenazándolos con buscarlos de nueva cuenta si no pagaban por el trailer, descendiendo dicho sujeto activo antes de llegar al aeropuerto para abordar el vehículo Nissan, Sentra, color negro que en todo momento iba frente a ellos circulando, como se puede deducir los objetos de los cuales fueron despojados los denunciados resulta factible su traslado de un sitio a otro, por lo que lógicamente se trata de un bien mueble, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente: "*ARTÍCULO 667.- "... (sic) Los que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro, por sí mismos, o bien, por una fuerza exterior...*".----

--- Medios de prueba con los cuales se hace patente la calidad de bien mueble de los objetos materia del apoderamiento, con lo cual se demuestra el segundo de los elementos en estudio.-----

--- Así mismo, por cuanto hace al **tercer** elemento, consistente en que el bien mueble sea de **calidad ajena**, esto se justifica con las denuncias por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

nueve de julio de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, previamente valoradas, quienes manifestaron esencialmente que después de que le primero de los nombrados en compañía del acusado arribaron al estacionamiento del salón de eventos "\*\*\*\*\*", lugar en el cual subió el hermano del deponente, el sujeto activo ordenó poner en marcha el tracto camión, mientras portaba un cuchillo en su mano, cuando de pronto les exigió sus identificaciones, carteras y celulares, entregándole \*\*\*\*\* la cantidad de dos mil trescientos pesos y su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad de setecientos pesos, diciéndoles que con eso estaba pagada la cuota, amenazándolos con buscarlos de nueva cuenta si no pagaban por el trailer, descendiendo dicho sujeto activo antes de llegar al aeropuerto para abordar el vehículo Nissan, Sentra, color negro que en todo momento iba frente a ellos circulando.-----

--- Como se puede apreciar, de dichas declaraciones no se advierte que los denunciados hayan realizado trasacción alguna o donación de sus objetos, tampoco se demostró que fueron propiedad del sujeto activo, sino que como lo manifestaron los denunciados, fueron desapoderados por el aquí acusado.-----

--- Por lo cual, dichos medios de prueba, se demuestra que el sujeto activo, ejecutó una conducta con la cual, obtuvo el control personal de manera tal que quebrantó la posesión de quien legalmente disponía de ese bien mueble, por tanto se actualiza la

**calidad de ajenidad**, que requiere el tipo penal en estudio.-----

--- Sirve de criterio orientador, la Tesis Aislada con Registro digital: 231673, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 630 del rubro y texto siguientes:-----

**"ROBO, PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DEL.** *No constituye un desatino considerar que en cuanto al delito de robo no es necesario para su configuración, que se acredite la propiedad del bien robado sino la ajenidad de éste, pues tratándose del delito de robo, resulta intrascendente que el ofendido no demuestre en forma alguna la propiedad del bien relativo, si queda probado como verdad legal que existió el apoderamiento por parte del inculpado de un bien mueble, ajeno, sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley.*"-----

--- Luego entonces, se puede afirmar que apoderamiento de dichos bienes muebles fue sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley, por tanto, dichos medios de prueba actualización al figura típica de **Robo**, en su forma básica, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

apoderarse del bien mueble ajeno, adquiriendo así la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley, acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica, puesto que para actualización del delito en estudio se requiere un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de apropiarse del bien mueble que el pasivo tenía en su poder provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio de los pasivos, por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado una acción atribuible al activo el apoderamiento del bien mueble, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena, en cuanto a la calidad de los sujeto activo y pasivo el ilícito no requiere de una calidad específica.-----

--- **Agravante de Violencia.** Al respecto dicha agravante en sus vertientes física y moral, se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

**"Artículo 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

*Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.*

*Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle."*-----

--- De lo anterior, se deduce que la violencia que concurre en la realización de un tipo penal puede ser de dos tipos:-----

--- Violencia Física: Es la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona;-----

--- Violencia Moral: Son los amagos o amenazas que se hacen a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.-----

--- Sentado lo anterior, tenemos que en el asunto que se revisa, el Juez A quo, afirmó que se actualizaba la violencia moral, lo que se encuentra demostrado con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , del nueve de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, COMO A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE YO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

VENIA EN COMPAÑÍA DE UN SOBRINO DE NOMBRE  
 \*\*\*\*\* DE SIETE AÑOS DE  
 EDAD, QUIEN VENÍA DORMIDO EN EL CAMAROTE, YO  
 VENÍA CIRCULANDO EN UN TRÁILER POR LA AVENIDA  
 PEDRO CÁRDENAS DE LA CIUDAD DE MATAMOROS  
 TAMAULIPAS, YA QUE YO TRABAJE COMO CHOFER DE  
 LA HIELERA DENOMINADA  
 \*\*\*\*\*, DEL CUAL SOLO  
 SE QUE EL ADMINISTRADOR ES  
 \*\*\*\*\*, YO VENÍA  
 MANEJANDO Y CIRCULABA DE NORTE A SUR EN EL  
 TRÁILER SIENDO ESTE UN VEHÍCULO MARCA  
 INTERNACIONAL MODELO AL PARECER 83 COLOR  
 BLANCO Y DE REPENTE SE ME EMPAREJA UN CARRO  
 NISSAN SENTRA COLOR NEGRO, CUATRO PUERTAS  
 POR EL LADO DONDE YO VOY MANEJANDO Y LA  
 PERSONA QUE IBA EN EL LADO DEL COPILOTO  
 GRITÁNDOME QUE ME DETUVIERA Y QUE SI NO ME  
 DETENÍA ME IBA A LLEVAR LA VERGA EN ESO UNA  
 PERSONA QUE IBA EN EL ASIENTO DE ATRÁS ME  
 APUNTA CON UNA ARMA DESDE EL CARRO Y COMO  
 NO ACCEDÍ, EL CARRO SE ADELANTA Y SE PONE  
 ENFRENTA DEL TRAILER Y ME OBLIGA A DETENERME  
 YA QUE ME ESTABA CERRANDO EL PASO Y CUANDO  
 ME DETUVE COMPLETAMENTE UNA PERSONA SE BAJA  
 DEL VEHÍCULO NEGRO Y SE VIENE POR LA PUERTA  
 DEL LADO DEL COPILOTO Y ME OBLIGO ABRIR LA  
 PUERTA DEL TRAILER Y SE SUBE AL TRAILER Y ME  
 EMPIEZA A DECIR QUE ME IBA A LLEVAR LA VERGA SI  
 NO ACCEDO A LO QUE ME VA A PEDIR  
 AMENAZÁNDOME CON UNA ESPECIE DE NAVAJA QUE  
 TRAÍA EN SU MANO DERECHA Y DICIÉNDOME QUE EL  
 TRABAJA PARA EL CARTEL DEL GOLFO Y EN LA OTRA  
 MANO TRAÍA UN CELULAR CON EL CUAL ESTABA

HABLANDO CON UNA PERSONA A LA QUE LLAMABA COMANDANTE EN DONDE EL INFORMABA DE QUE YA ESTABA ARRIBA DEL TRÁILER Y QUE YA ME IBA EXIGIENDO LA CUOTA AMENAZÁNDOME DE QUE SI NO LE PAGABA LA CUOTA ME IBA A LLEVAR LA CHINGADA Y ESO YO LE DIJE QUE NECESITABA HABLAR CON EL ENCARGADO PARA QUE ARREGLARAN LO DE LA CUOTA Y TODA LA INFORMACIÓN QUE YO LE ESTABA DANDO SE LA IBA PASANDO AL COMANDANTE Y EN ESO ME DICE MUEVE EL TRAILER NO TE QUEDES PARADO QUE SIGUIERA EN MOVIMIENTO EN ESO YO SEGUÍ CIRCULANDO EN EL TRAILER, EN ESO OBSERVO POR EL ESPEJO RETROVISOR QUE VENIA UN TAXI ATRÁS DE MI PEGADO AL TRAILER Y EL CARRO NISSAN EN LA PARTE DE ENFRENTE EMPEZÓ A AVANZAR, Y LLEGO HASTA EL ESTACIONAMIENTO DE EL SALÓN DE EVENTOS "\*\*\*\*\*" QUE SE ENCUENTRA EN ESA CIUDAD Y ME ESTACIONE Y UNA VEZ ESTACIONADO ME DICE QUE ME COMUNIQUE CON EL ENCARGADO DEL TRAILER, POR LO QUE EN ESO MOMENTO LE HABLO POR MI TELÉFONO A \*\*\*\*\* AL NÚMERO TELEFÓNICO \*\*\*\*\* Y LE PASO EL TELÉFONO CELULAR A LA PERSONA QUE SE SUBIÓ CONMIGO AL TRAILER Y SOLO LE DIGO A \*\*\*\*\* QUE UNA PERSONA ME ESTABA PIDIENDO UNA CUOTA, Y \*\*\*\*\* EMPIEZA HABLAR CON LA PERSONA QUE SE SUBIÓ AL TRAILER Y EN ESO YO VEO A MI HERMANO JORGE MORALES HIPÓLITO QUE SE ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO YA QUE ES UN PUNTO DE VENTA DE HIELO DE LA EMPRESA QUE SE LOCALIZA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* Y LE HAGO UNA SEÑA CON LA MANO PARA QUE SE VINIERA AL LUGAR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*DONDE YO ME ENCONTRABA, PARA QUE SE SUBIERA AL TRAILER Y SE VINIERA CONMIGO A VALLE HERMOSO YA QUE EN ESE LUGAR MI HERMANO JORGE YA ME ESTABA ESPERANDO Y SE SUBE AL TRAILER EN ESO LA PERSONA QUE VENIA CONMIGO EN EL TRAILER LE DIO UN GOLPE EN LA ESPALDA Y LE DICE PASA A CHINGAR TU MADRE PARA EN MEDIO, EN ESO CORTA LA COMUNICACIÓN CON \*\*\*\*\* Y ME DICE VAMONOS A LA CHINGADA Y LE DOY AL TRAILER PARA ADELANTE Y LE PREGUNTO QUE SI NO IBA A ESPERAR A LLEGAR A UN ARREGLO CON \*\*\*\*\* , NO ME CONTESTO NADA Y SOLO ME DICE VAMONOS A LA CHINGADA DE AQUÍ Y SIGO CIRCULANDO EN EL TRAILER, AL IR CIRCULANDO NOS DICE DENME SUS IDENTIFICACIONES Y SI NO SE VA A LLEGAR A UN ARREGLO SE LOS VA A LLEVAR LA CHINGADA, DENME TAMBIÉN SUS CARTERAS Y LOS CELULARES POR LO QUE MI HERMANO JORGE Y YO LE ENTREGAMOS NUESTRAS CARTERAS Y LOS CELULARES Y EN ESOS MOMENTOS AGARRO MI CARTERA Y SACO EL DINERO QUE YO TRAÍA EN MI CARTERA SIENDO ESTE LA CANTIDAD DE DOS MIL TRESCIENTOS PESOS, SACO EL DINERO QUE TRAÍA MI HERMANO EN SU CARTERA Y AVENTÓ LAS CARTERAS A LA CONCHA DEL CAMIÓN EN LA PARTE DEL MOTOR DE ADENTRO DICIENDO CON ESTO ESTA PAGADA LA CUOTA Y MAS ADELANTE ME DIJO QUE ME PARARA AMENAZÁNDOME QUE NOS IBA A VOLVER A BUSCAR SI NO PAGÁBAMOS EN ESO PARO EL TRAILER ANTES DE LLEGAR AL AEROPUERTO Y SE BAJA DEL TRAILER Y SE SUBIÓ AL NISSAN SENTRA COLOR NEGRO QUE EN TODO MOMENTO IBA ADELANTE DEL TRAILER YA QUE YO SIEMPRE LO ESTUVE OBSERVANDO YA QUE DESDE ESE CARRO AL MOMENTO DE QUE SE ME EMPAREJO NOS APUNTO*

*UNA PERSONA DESDE EL ASIENTO TRASERO CON UNA ARMA LARGA POR ESO ES QUE ACCEDIMOS EN TODO MOMENTO A LAS PRETENSIONES QUE NOS INDICABA, QUIERO HACER MENCIÓN QUE CUANDO PARA EL TRAILER Y ESTA PERSONA SE BAJÓ DEL TRAILER APUNTE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO NISSAN SIENDO ESTAS \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AGREGANDO QUE LA PERSONA QUE SE SUBIÓ AL TRAILER SIENDO ESTA UNA PERSONA DE COMPLEJIÓN DELGADA, CABELLO CORTO CASI A RAPA, EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA A RAYAS EN COLOR AZUL CON VISTAS VERDES, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, TEZ MORENA DE 1. 65 DE ESTATURA, QUIERO HACER MENCIÓN QUE ESTA PERSONA SE ME QUEDÓ GRABADO Y SI LO VUELVO A VER LO RECONOZCO SIN TEMOR A EQUIVOCARME, POR LO QUE SOLICITO SE INVESTIGUE Y SE PROCEDA CONFORME MARCA LE LEY, AGREGANDO QUE LE TRÁILER QUE YO CONDUCÍA SE ENCUENTRA EN CALLE PRIMERA E INDEPENDENCIA ESQUINA DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, Y QUE EL CELULAR QUE ME ROBO VALE APROXIMADAMENTE DOS MIL PESOS...”-----*

--- Medio de prueba que al tratarse de la denuncia presentada por el pasivo del delito, adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dos y media de la tarde circulaba en un trailer marca “International” modelo 1983 aproximadamente, color blanco, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

la Avenida Pedro Cárdenas en Matamoros, Tamaulipas, pues trabajaba como chofer del negocio de hielo denominado "\*\*\*\*\*", del cual una persona de nombre \*\*\*\*\* es el administrador, que de repente se le emparejó por el lado izquierdo un vehículo marca Nissan, Sentra, color negro, cuatro puertas cuyo copiloto le gritaba que se detuviera o si no se lo iba a "llevar la verga", mientras que una persona que iba en la parte trasera le apuntaba con una arma de fuego, siendo obligado a detenerse, momento en que un sujeto desciende del vehículo ya descrito y aborda el trailer por el lado del copiloto, el cual lo iba amenazando con una navaja que portaba en una mano, diciéndole que era del "Cartel del Golfo" y en la otra mano un celular con el cual se comunicaba con un tal "comandante" por lo que continuó circulando hasta el estacionamiento del salón de eventos "\*\*\*\*\*", en dónde le exigieron comunicarse con el encargado del trailer, contactando a \*\*\*\*\* al número telefónico \*\*\*\*\* a quien le informó que le estaban pidiendo cuota por lo que se quedó platicando con el sujeto activo del delito, que enseguida el deponente observó a su hermano de nombre Jorge Morales Hipólito -refiere que se encontraba en dicho lugar porque es un punto de venta de la empresa- haciéndole una señal para que se acercara al trailer y se dirigieran a Valle Hermoso, y cuando sube, el sujeto activo del delito que previamente había abordado la unidad le da un golpe en la espalda y le ordena a su hermano pasarse al lugar de en medio, colgando la llamada y ordenándole

que se pusiera en circulación cuando de pronto les exigió sus identificaciones, carteras y celulares, entregándole el deponente la cantidad de dos mil trescientos pesos, saca el dinero de su hermano y después avienta las cosas a la concha del motor, diciéndoles que con eso estaba pagada la cuota, amenazándolos con buscarlos de nueva cuenta si no pagaban por el trailer, descendiendo dicho sujeto activo antes de llegar al aeropuerto para abordar el vehículo Nissan, Sentra, color negro que en todo momento iba frente a ellos circulando, la cual adquiera valor preponderante al estar corroborada con los diversos medios de prueba que obran en autos.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 214586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o. J/8 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51 del rubro y texto siguientes:-----

**"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.**

*Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----*

--- En efecto, lo anterior se corrobora con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 del nueve de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en el cual manifestó lo siguiente:-----

*"...EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, COMO A LAS TRES DE LA TARDE YO ME ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* DE LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS CUANDO DE REPENTE VI QUE LLEGO EL TRAILER QUE TRAÍA MI HERMANO JOSÉ RAÚL Y SE ESTACIONA Y ME HACE UNA SEÑA CON LA MANO PARA QUE ME FUERA DONDE ESTABA EL TRAILER, YO ME ACERCO HASTA DONDE SE ENCONTRABA EL TRAILER Y ME SUBO AL SUBIRME VEO A UN PERSONA QUE ESTABA ARRIBA DEL TRAILER CON MI HERMANO Y AL SUBIRME ME DA PEGA CON EL CODO EN LA ESPALDA Y ME DICE PÁSATE A CHINGAR TU MADRE PARA EN MEDIO Y VEO QUE TRAÍA UNA NAVAJA EN LA MANO Y ME DICE CÁLLATE EL HOCICÓ SI NO TE VA LLEVAR MADRE Y LE DICE A MI HERMANO QUIEN ERA EL QUE CONDUÍA EL TRAILER QUE SIGUIERA CIRCULANDO EN EL TRAILER EN ESO MI HERMANO SALE DEL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* CON DIRECCIÓN AL SUR Y EN ESO NOS DICE DENME SUS IDENTIFICACIONES, LOS TELÉFONOS Y SUS CARTERAS Y EN ESO MI*

HERMANO Y YO LE ENTREGAMOS NUESTRAS CARTERAS Y ESTA PERSONA SACA EL DINERO DE MI CARTERA SIENDO ESTA LA CANTIDAD DE SETECIENTOS PESOS Y DE LA CARTERA DE MI HERMANO SACO EL DINERO QUE MI HERMANO TRAÍA SIENDO ESTE LA CANTIDAD DE DOS MIL TRESCIENTOS PESOS Y AVIENTA LAS CARTERAS HACIA LA CONCHA ARRIBA DEL MOTOR DICIÉNDONOS QUE SI NO PAGABA LE PATRÓN LA CUOTA DIARIA NOS IBA A LLEVAR LA CHINGADA, DESPUÉS DE QUE AVANZAMOS MAS PARA ADELANTE Y ANTES DE LLEGAR AL AEROPUERTO LE DICE A MI HERMANO QUE PARARA EL TRAILER, MI HERMANO PARA EL TRAILER Y ESTA PERSONA SE BAJA Y SE SUBE A UN CARRO NISSAN SENTRA QUE IBA ADELANTE DEL TRAILER DICIENDO QUE CON EL DINERO QUE NOS QUITO ESTABA PAGADA LA CUOTA DE ESE DIA, AGREGANDO QUE ESTA PERSONA ES DE COMPLEXIÓN DELGADA, CABELLO CORTO CASI A RAPA EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA A RAYAS EN COLOR AZUL CON VISTAS VERDES, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, TEZ MORENA DE 1,65 DE ESTATURA, QUIERO AGREGAR QUE ESTA PERSONA SE ME QUEDO BIEN GRAVADA Y QUE SI LA VUELVO A VER LA RECONOZCO SIN TEMOR A EQUIVOCARME, AGREGANDO QUE EL CELULAR QUE ME ROBO VALE MIL PESO APROXIMADAMENTE..."-----

--- Medio de prueba que al tratarse de la denuncia presentada por el pasivo del delito, adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

el día veintiocho de junio de dos mil quince, como a las tres de la tarde se encontraba en el estacionamiento del "\*\*\*\*\*" en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuando vio que llegó su hermano José Raúl a bordo del trailer que conducía, que lo estacionó y le hizo una señal para que se acercara por lo que se acertó y subió a la unidad, pero al subir observa una persona que se encontraba arriba quien lo golpea con el codo en su espalda y le ordena pasarse al lugar de en medio, percatándose que traía una navaja en la mano, ordenándole dicho sujeto a su hermano que se pusiera en circulación nuevamente, que se dirigieron hacia el sur cuando de pronto dicha persona les pide sus identificaciones, teléfonos y carteras, saca su dinero siendo la cantidad de setecientos pesos y de su hermano la cantidad de dos mil trescientos pesos y avienta las carteras hacia la "concha", arriba del motor, diciéndoles que si el patrón no pagaba la cuota diaria se los iba a llevar la chingada, pero que al llegar al aeropuerto dicha persona ordenó detener el trailer descendiendo de dicha unidad, subiéndose a un carro Nissan, Sentra, que iba adelante del trailer, que dicha persona era de complexión delgada, cabello corto, casi "rapa", que vestía una playera a rayas en color azul con vistas verdes, pantalón de mezclilla azul, tez morena, de 1.65 metros de estatura al cual reconocería de nueva cuenta.-----

--- Medios de prueba, de los cuales se desprende que efectivamente el veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, el sujeto activo del delito que viajaba en un vehículo Nissan, Sentra,

color negro con placas 840 TPN del Estado de Tamaulipas, obligó a la víctima para que detuviera la marcha del trailer marca Internacional, modelo 1983, color blanco de la empresa "\*\*\*\*\*", que conducía por la avenida Pedro Cárdenas de norte a sur en Matamoros, Tamaulipas, y posteriormente lo abordó empuñando una navaja con la cual lo amenazó durante el trayecto hasta el punto de venta de la empresa "\*\*\*\*\* S.A de C.V." ubicado a un costado el salón de eventos "\*\*\*\*\*" en Matamoros, Tamaulipas, lugar en el que también abordó el trailer el hermano del denunciante, a quien el sujeto activo con un golpe en la espalda le indicó sentarse en el lugar de en medio, ordenando retomar la marcha para enseguida exigirles la entrega de identificaciones, cartera, celulares y dinero en efectivo y posteriormente a la altura del aeropuerto bajar de dicha unidad y abordar el vehículo que previamente tripulaba, conducta que objetivamente consistió en una acción de apoderamiento en forma violenta.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2007449 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.26 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2591 del rubro y texto siguientes:-----

**"ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *Conforme a la tesis 1a. CXCI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 604, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.", en relación con el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, la violencia moral desvía la voluntad de la víctima, al propiciar que pierda la capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta; luego, al constituir aquélla la forma de comisión en el delito de robo y tener como fin amedrentar a la víctima y vencer su resistencia al desapoderamiento, si tal amago no logra intimidarla, porque ante la actitud violenta del autor o autores del ilícito, se opuso a que le robaran, incluso se defendió y golpeó al sujeto activo, logrando que el medio empleado no cumpliera con la finalidad del agresor, no se acredita la calificativa aludida."*-----

--- Por tanto, con los medios de prueba previamente analizados, se arriba a la conclusión que se actualiza la calificativa prevista en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, consistente en la **violencia moral** en la ejecución del robo.-----

--- **SEXTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que la acusada a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, al tener pleno dominio del hecho, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita por medio de la cual se apoderó de diversos objetos propiedad de los denunciantes, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas.-----

--- Lo anterior se demuestra con los mismos elementos que obran en autos, pues la circunstancia de que determinados datos indiciarios sirvan para comprobar el cuerpo del delito, no priva indefectiblemente a esos mismos datos de fuerza para tener por demostrada, a su vez, la responsabilidad penal del acusado, pues es mediante la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios, como el juzgador debe llegar a la convicción plena de que se ha comprobado, o no, aquella responsabilidad.-----

--- Sirve de criterio orientados la Tesis Aislada con número Registro digital: 252939 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Federación. Volumen 103-108, Sexta Parte, página 272 del rubro y

texto siguientes:-----

**"RESPONSABILIDAD PENAL, NO INCURRE EN ERROR EL SENTENCIADOR AL TOMAR EN CUENTA, RESPECTO A LA PRUEBA SOBRE LA, ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO.** *La circunstancia de que determinados datos indiciarios sirvan para comprobar el cuerpo del delito, no priva indefectiblemente a esos mismos datos de fuerza para tener por demostrada, a su vez, la responsabilidad penal del acusado, pues es mediante la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios, como el juzgador debe llegar a la convicción plena de que se ha comprobado, o no, aquella responsabilidad.*"-----

--- En ese sentido, tenemos la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* del nueve de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, COMO A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE YO VENIA EN COMPAÑÍA DE UN SOBRINO DE NOMBRE \*\*\*\*\* DE SIETE AÑOS DE EDAD, QUIEN VENÍA DORMIDO EN EL CAMAROTE, YO VENÍA CIRCULANDO EN UN TRÁILER POR LA AVENIDA PEDRO CÁRDENAS DE LA CIUDAD DE MATAMOROS TAMAULIPAS, YA QUE YO TRABAJO COMO CHOFER DE LA HIELERA DENOMINADA \*\*\*\*\* DEL CUAL SOLO SE QUE EL ADMINISTRADOR ES*

\*\*\*\*\*,  
YO VENÍA MANEJANDO Y CIRCULABA DE NORTE A SUR EN EL TRÁILER SIENDO ESTE UN VEHÍCULO MARCA INTERNACIONAL MODELO AL PARECER 83 COLOR BLANCO Y DE REPENTE SE ME EMPAREJA UN CARRO NISSAN SENTRA COLOR NEGRO, CUATRO PUERTAS POR EL LADO DONDE YO VOY MANEJANDO Y LA PERSONA QUE IBA EN EL LADO DEL COPILOTO GRITÁNDOME QUE ME DETUVIERA Y QUE SI NO ME DETENÍA ME IBA A LLEVAR LA VERGA EN ESO UNA PERSONA QUE IBA EN EL ASIENTO DE ATRÁS ME APUNTA CON UNA ARMA DESDE EL CARRO Y COMO NO ACCEDÍ, EL CARRO SE ADELANTA Y SE PONE ENFRENTE DEL TRAILER Y ME OBLIGA A DETENERME YA QUE ME ESTABA CERRANDO EL PASO Y CUANDO ME DETUVE COMPLETAMENTE UNA PERSONA SE BAJA DEL VEHÍCULO NEGRO Y SE VIENE POR LA PUERTA DEL LADO DEL COPILOTO Y ME OBLIGO ABRIR LA PUERTA DEL TRAILER Y SE SUBE AL TRAILER Y ME EMPIEZA A DECIR QUE ME IBA A LLEVAR LA VERGA SI NO ACCEDO A LO QUE ME VA A PEDIR AMENAZÁNDOME CON UNA ESPECIE DE NAVAJA QUE TRAÍA EN SU MANO DERECHA Y DICIÉNDOME QUE EL TRABAJA PARA EL CARTEL DEL GOLFO Y EN LA OTRA MANO TRAÍA UN CELULAR CON EL CUAL ESTABA HABLANDO CON UNA PERSONA A LA QUE LLAMABA COMANDANTE EN DONDE EL INFORMABA DE QUE YA ESTABA ARRIBA DEL TRÁILER Y QUE YA ME IBA EXIGIENDO LA CUOTA AMENAZÁNDOME DE QUE SI NO LE PAGABA LA CUOTA ME IBA A LLEVAR LA CHINGADA Y ESO YO LE DIJE QUE NECESITABA HABLAR CON EL ENCARGADO PARA QUE ARREGLARAN LO DE LA CUOTA Y TODA LA INFORMACIÓN QUE YO LE ESTABA DANDO SE LA IBA PASANDO AL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

COMANDANTE Y EN ESO ME DICE MUEVE EL TRAILER NO TE QUEDES PARADO QUE SIGUIERA EN MOVIMIENTO EN ESO YO SEGUÍ CIRCULANDO EN EL TRAILER, EN ESO OBSERVO POR EL ESPEJO RETROVISOR QUE VENIA UN TAXI ATRÁS DE MI PEGADO AL TRAILER Y EL CARRO NISSAN EN LA PARTE DE ENFRENTE EMPEZÓ A AVANZAR, Y LLEGO HASTA EL ESTACIONAMIENTO DE EL SALÓN DE EVENTOS "\*\*\*\*\*" QUE SE ENCUENTRA EN ESA CIUDAD Y ME ESTACIONE Y UNA VEZ ESTACIONADO ME DICE QUE ME COMUNIQUE CON EL ENCARGADO DEL TRAILER, POR LO QUE EN ESO MOMENTO LE HABLO POR MI TELÉFONO A \*\*\*\*\* AL NÚMERO TELEFÓNICO \*\*\*\*\* Y LE PASO EL TELÉFONO CELULAR A LA PERSONA QUE SE SUBIÓ CONMIGO AL TRAILER Y SOLO LE DIGO A \*\*\*\*\* QUE UNA PERSONA ME ESTABA PIDIENDO UNA CUOTA, Y \*\*\*\*\* EMPIEZA HABLAR CON LA PERSONA QUE SE SUBIÓ AL TRAILER Y EN ESO YO VEO A MI HERMANO JORGE MORALES HIPÓLITO QUE SE ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO YA QUE ES UN PUNTO DE VENTA DE HIELO DE LA EMPRESA QUE SE LOCALIZA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* Y LE HAGO UNA SEÑA CON LA MANO PARA QUE SE VINIERA AL LUGAR DONDE YO ME ENCONTRABA, PARA QUE SE SUBIERA AL TRAILER Y SE VINIERA CONMIGO A VALLE HERMOSO YA QUE EN ESE LUGAR MI HERMANO JORGE YA ME ESTABA ESPERANDO Y SE SUBE AL TRAILER EN ESO LA PERSONA QUE VENIA CONMIGO EN EL TRAILER LE DIO UN GOLPE EN LA ESPALDA Y LE DICE PASA A CHINGAR TU MADRE PARA EN MEDIO, EN ESO CORTA LA COMUNICACIÓN CON \*\*\*\*\* Y ME DICE VAMONOS A LA CHINGADA Y LE DOY AL TRAILER

PARA ADELANTE Y LE PREGUNTO QUE SI NO IBA A ESPERAR A LLEGAR A UN ARREGLO CON \*\*\*\*\*, NO ME CONTESTO NADA Y SOLO ME DICE VAMONOS A LA CHINGADA DE AQUÍ Y SIGO CIRCULANDO EN EL TRAILER, AL IR CIRCULANDO NOS DICE DENME SUS IDENTIFICACIONES Y SI NO SE VA A LLEGAR A UN ARREGLO SE LOS VA A LLEVAR LA CHINGADA, DENME TAMBIÉN SUS CARTERAS Y LOS CELULARES POR LO QUE MI HERMANO JORGE Y YO LE ENTREGAMOS NUESTRAS CARTERAS Y LOS CELULARES Y EN ESOS MOMENTOS AGARRO MI CARTERA Y SACO EL DINERO QUE YO TRAÍA EN MI CARTERA SIENDO ESTE LA CANTIDAD DE DOS MIL TRESCIENTOS PESOS, SACO EL DINERO QUE TRAÍA MI HERMANO EN SU CARTERA Y AVENTÓ LAS CARTERAS A LA CONCHA DEL CAMIÓN EN LA PARTE DEL MOTOR DE ADENTRO DICIENDO CON ESTO ESTA PAGADA LA CUOTA Y MAS ADELANTE ME DIJO QUE ME PARARA AMENAZÁNDOME QUE NOS IBA A VOLVER A BUSCAR SI NO PAGÁBAMOS EN ESO PARO EL TRAILER ANTES DE LLEGAR AL AEROPUERTO Y SE BAJA DEL TRAILER Y SE SUBIÓ AL NISSAN SENTRA COLOR NEGRO QUE EN TODO MOMENTO IBA ADELANTE DEL TRAILER YA QUE YO SIEMPRE LO ESTUVE OBSERVANDO YA QUE DESDE ESE CARRO AL MOMENTO DE QUE SE ME EMPAREJO NOS APUNTO UNA PERSONA DESDE EL ASIENTO TRASERO CON UNA ARMA LARGA POR ESO ES QUE ACCEDIMOS EN TODO MOMENTO A LAS PRETENSIONES QUE NOS INDICABA, QUIERO HACER MENCIÓN QUE CUANDO PARA EL TRAILER Y ESTA PERSONA SE BAJA DEL TRAILER APUNTE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO NISSAN SIENDO ESTAS \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AGREGANDO QUE LA PERSONA QUE SE SUBVINO AL TRAILER SIENDO ESTA UNA PERSONA DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*COMPLEXIÓN DELGADA, CABELLO CORTO CASI A RAPA, EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA A RAYAS EN COLOR AZUL CON VISTAS VERDES, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, TEZ MORENA DE 1. 65 DE ESTATURA, QUIERO HACER MENCIÓN QUE ESTA PERSONA SE ME QUEDO GRABADO Y SI LO VUELVO A VER LO RECONOZCO SIN TEMOR A EQUIVOCARME, POR LO QUE SOLICITO SE INVESTIGUE Y SE PROCEDA CONFORME MARCA LE LEY, AGREGANDO QUE LE TRÁILER QUE YO CONDUJÍA SE ENCUENTRA EN CALLE PRIMERA E INDEPENDENCIA ESQUINA DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, Y QUE EL CELULAR QUE ME ROBO VALE APROXIMADAMENTE DOS MIL PESOS...”-----*

--- Así como la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* del diez de julio de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“..EL DÍA DE AYER NUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE EN EL MOMENTO QUE NOS ENTREVISTARON LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL A MI HERMANO Y A MI LES NARRAMOS LOS HECHOS QUE HABÍAMOS MANIFESTADO EN LA DENUNCIA DEL ROBO Y QUIENES NOS PIDIERON LOS ACOMPAÑÁRAMOS A LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE VALLE HERMOSO TAMAULIPAS, AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA UN VEHÍCULO QUE SUPUESTAMENTE SE PARECÍA AL QUE MENCIONAMOS EN NUESTRA DENUNCIA, DICIÉNDONOS QUE LOS ACOMPAÑAMOS MI HERMANO \*\*\*\*\* Y YO A LAS*

*INSTALACIONES DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y AHÍ FUE DONDE VIMOS EL VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, DE COLOR NEGRO, CON PLACAS 840-TPN-1 DE TAMAULIPAS, Y LO IDENTIFIQUE TAMBIÉN PORQUE TRAE UNA CALCOMANÍA EN LA CAJUELA QUE DICE FERRARI, Y QUE TENGO EL NUMERO DE PLACAS ANOTADO EN UN PAPEL CARTONCITO EL CUAL LO TRAÍA EN EL TRÁILER, EL CUAL ERA EL MISMO EN EL CUAL YO VI QUE IBAN TRES PERSONAS ABORDO LOS CUALES NOS COMETIERON EL ROBO DE NUESTRAS PERTENENCIAS, POR LO QUE NOS DIJERON QUE SI PODÍAMOS IDENTIFICAR A LA PERSONA QUE NOS HABÍA ROBADO CON LUJO DE VIOLENCIA Y ES CUANDO NOS LLEVARON DONDE ESTABA UNA DE LAS PERSONA QUE AHORA SE QUE SE LLAMA \*\*\*\*\*\*, Y EL CUAL LO IDENTIFIQUE COMO EL MISMO QUE CONDUCCIÓN EL VEHÍCULO Y EL CUAL ME HABÍA CERRADO EL PASO, Y EL CUAL DESDE EL CARRO NOS DECÍA QUE NOS IBA A LLEVA LA CHINGADA, QUE NOS PARÁRAMOS Y QUE NOS IBA A LLEVAR NUESTRA CHINGADA MADRE SI NO LO HACÍAMOS POR ESA SITUACIÓN TUVIMOS MUCHO TEMOR DE QUE NOS FUERA A CAUSAR ALGÚN DAÑO A NUESTRA PERSONA...”-----*

--- Medios de prueba que al tratarse de la denuncia presentada por el pasivo del delito, adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dos y media de la tarde circulaba en un trailer marca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

"International" modelo 1983 aproximadamente, color blanco, por la Avenida Pedro Cárdenas en Matamoros, Tamaulipas, pues trabajaba como chofer del negocio de hielo denominado "\*\*\*\*\*", del cual una persona de nombre \*\*\*\*\* es el administrador, que de repente se le emparejó por el lado izquierdo un vehículo marca Nissan, Sentra, color negro, cuatro puertas cuyo copiloto le gritaba que se detuviera o si no se lo iba a "llevar la verga", mientras que una persona que iba en la parte trasera le apuntaba con una arma de fuego, siendo obligado a detenerse, momento en que un sujeto desciende del vehículo ya descrito y aborda el trailer por el lado del copiloto, el cual lo iba amenazando con una navaja que portaba en una mano, diciéndole que era del "Cartel del Golfo" y en la otra mano un celular con el cual se comunicaba con un tal "comandante" por lo que continuó circulando hasta el estacionamiento del salón de eventos "\*\*\*\*\*", en dónde le exigieron comunicarse con el encargado del trailer, contactando a \*\*\*\*\* al número telefónico \*\*\*\*\* a quien le informó que le estaban pidiendo cuota por lo que se quedó platicando con el sujeto activo del delito, que enseguida el deponente observó a su hermano de nombre Jorge Morales Hipólito -refiere que se encontraba en dicho lugar porque es un punto de venta de la empresa- haciéndole una señal para que se acercara al trailer y se dirigiéran a Valle Hermoso, y cuando sube, el sujeto activo del delito que previamente había abordado la unidad le da un golpe en la espalda y le ordena a su hermano

pasarse al lugar de en medio, colgando la llamada y ordenándole que se pusiera en circulación cuando de pronto les exigió sus identificaciones, carteras y celulares, entregándole el deponente la cantidad de dos mil trescientos pesos, saca el dinero de su hermano y después avienta las cosas a la concha del motor, diciéndoles que con eso estaba pagada la cuota, amenazándolos con buscarlos de nueva cuenta si no pagaban por el trailer, descendiendo dicho sujeto activo antes de llegar al aeropuerto para abordar el vehículo Nissan, Sentra, color negro que en todo momento iba frente a ellos circulando, la cual adquiriera valor preponderante al estar corroborada con los diversos medios de prueba que obran en autos.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 214586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o. J/8 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51 del rubro y texto siguientes:-----

***"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.***

*Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----*

--- En efecto, lo anterior se corrobora con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , del nueve de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en el cual manifestó lo siguiente:-----

*“...EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, COMO A LAS TRES DE LA TARDE YO ME ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* DE LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS CUANDO DE REPENTE VI QUE LLEGO EL TRAILER QUE TRAÍA MI HERMANO JOSÉ RAÚL Y SE ESTACIONA Y ME HACE UNA SEÑA CON LA MANO PARA QUE ME FUERA DONDE ESTABA EL TRAILER, YO ME ACERCO HASTA DONDE SE ENCONTRABA EL TRAILER Y ME SUBO AL SUBIRME VEO A UN PERSONA QUE ESTABA ARRIBA DEL TRAILER CON MI HERMANO Y AL SUBIRME ME DA PEGA CON EL CODO EN LA ESPALDA Y ME DICE PÁSATE A CHINGAR TU MADRE PARA EN MEDIO Y VEO QUE TRAÍA UNA NAVAJA EN LA MANO Y ME DICE CÁLLATE EL HOCICÓ SI NO TE VA LLEVAR MADRE Y LE DICE A MI HERMANO QUIEN ERA EL QUE CONDUÍA EL TRAILER QUE SIGUIERA CIRCULANDO EN EL TRAILER EN ESO MI HERMANO SALE DEL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* CON DIRECCIÓN AL SUR Y*

EN ESO NOS DICE DENME SUS IDENTIFICACIONES, LOS TELÉFONOS Y SUS CARTERAS Y EN ESO MI HERMANO Y YO LE ENTREGAMOS NUESTRAS CARTERAS Y ESTA PERSONA SACA EL DINERO DE MI CARTERA SIENDO ESTA LA CANTIDAD DE SETECIENTOS PESOS Y DE LA CARTERA DE MI HERMANO SACO EL DINERO QUE MI HERMANO TRAÍA SIENDO ESTE LA CANTIDAD DE DOS MIL TRESCIENTOS PESOS Y AVIENTA LAS CARTERAS HACIA LA CONCHA ARRIBA DEL MOTOR DICIÉNDONOS QUE SI NO PAGABA LE PATRÓN LA CUOTA DIARIA NOS IBA A LLEVAR LA CHINGADA, DESPUÉS DE QUE AVANZAMOS MAS PARA ADELANTE Y ANTES DE LLEGAR AL AEROPUERTO LE DICE A MI HERMANO QUE PARARA EL TRAILER, MI HERMANO PARA EL TRAILER Y ESTA PERSONA SE BAJA Y SE SUBE A UN CARRO \*\*\*\*\* QUE IBA ADELANTE DEL TRAILER DICIENDO QUE CON EL DINERO QUE NOS QUITO ESTABA PAGADA LA CUOTA DE ESE DIA, AGREGANDO QUE ESTA PERSONA ES DE COMPLEXIÓN DELGADA, CABELLO CORTO CASI A RAPA EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA A RAYAS EN COLOR AZUL CON VISTAS VERDES, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, TEZ MORENA DE 1,65 DE ESTATURA, QUIERO AGREGAR QUE ESTA PERSONA SE ME QUEDO BIEN GRAVADA Y QUE SI LA VUELVO A VER LA RECONOZCO SIN TEMOR A EQUIVOCARME, AGREGANDO QUE EL CELULAR QUE ME ROBO VALE MIL PESO APROXIMADAMENTE..."-----

--- Así como la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , del diez de julio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

dos mil quince, ante el Fiscal Investigador en la cual manifestó lo

siguiente:-----

"...EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SUCEDIERON EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PERO EL DÍA DE AYER NUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, NOS ENTREVISTAMOS CON AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO ADSCRITOS A LA CIUDAD DE \*\*\*\*\* , Y NOS HICIERON DEL CONOCIMIENTO QUE HABÍA UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NUMERO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA COMANDANCIA ANTES DESCRITA Y ACUDIMOS CON LA FINALIDAD DE RECONOCER AL VEHÍCULO A VER SI COINCIDÍA CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL SENTRA QUE EL DÍA DE LOS HECHOS ME ASALTO CON LUJO DE VIOLENCIA, POR LO QUE UNA VEZ YA ESTANDO EN EL ESTACIONAMIENTO QUE OCUPA LA POLICÍA MINISTERIAL Y AL TENER A LA VISTA EL VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* , LO RECONOZCO PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME COMO EL MISMO VEHÍCULO EN LA CUAL SUS TRIPULANTES NOS ROBARON, Y SEÑALO LO ANTERIOR YA QUE CUANDO NOS DETUVIERON LA MARCHA DEL CAMIÓN, EL VEHÍCULO \*\*\*\*\* SE PUSO ENFRENTA Y YO ANOTE EL NUMERO DE PLACAS Y COINCIDEN CON EL MISMO VEHÍCULO QUE TUVE A LA VISTA Y ASÍ MISMO TAMBIÉN LO RECONOCÍ PORQUE EL REFERIDO VEHÍCULO LLEVABA UNA CALCOMANÍA DE LA MARCA FERRARI SIENDO ESTA AMARILLA EN FORMA DE UN TRIANGULO Y LA LLEVABA EN LA PARTE TRASERA LADO IZQUIERDO DE LA CAJUELA,

*ASÍ MISMO LOS MINISTERIALES NOS HICIERON DEL CONOCIMIENTO QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS HABÍA UNA PERSONA DETENIDA DE QUIEN AHORA SÉ QUE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* , YA QUE ESTE CONDUÍA EL VEHÍCULO EN EL QUE IBAN LOS QUE NOS ROBARON NUESTRAS PERTENENCIAS, Y QUE EL CAMIÓN LO CONDUÍA MI HERMANO \*\*\*\*\* , Y POR TEMOR A QUE NOS AGREDIERAN CON ALGÚN ARMA LES ENTREGAMOS LAS PERTENENCIAS ARRIBA DEL CAMIÓN, YA QUE YO ME IBA SUBIENDO A DICHO VEHÍCULO, TEMIENDO POR NUESTRAS VIDAS, ADEMÁS DE QUE LLEVÁBAMOS UN NIÑO HIJO MÍO DE NOMBRE \*\*\*\*\* , DE SIETE AÑOS DE EDAD EL CUAL IBA DORMIDO, APARTE QUE IBAN DOS PERSONAS MÁS COMO OCUPANTES DEL VEHÍCULO \*\*\*\*\* SIENDO ÉSTE EL CHOFER DEL VEHÍCULO, UNA PERSONA DEL LADO DEL COPILOTO Y UNO MÁS EN LA PARTE TRASERA QUE ERA EL QUE ENSEÑÓ EL ARMA...”-----*

--- Medios de prueba que al tratarse de la denuncia presentada por el pasivo del delito, adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil quince, como a las tres de la tarde se encontraba en el estacionamiento del "\*\*\*\*\*" en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuando vio que llegó su hermano José Raúl a bordo del trailer que conducía, que lo estacionó y le hizo una señal para que se acercara por lo que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

acercó y subió a la unidad, pero al subir observa una persona que se encontraba arriba quien lo golpea con el codo en su espalda y le ordena pasarse al lugar de en medio, percatándose que traía una navaja en la mano, ordenándole dicho sujeto a su hermano que se pusiera en circulación nuevamente, que se dirigieron hacia el sur cuando de pronto dicha persona les pide sus identificaciones, teléfonos y carteras, saca su dinero siendo la cantidad de setecientos pesos y de su hermano la cantidad de dos mil trescientos pesos y avienta las carteras hacia la "concha", arriba del motor, diciéndoles que si el patrón no pagaba la cuota diaria se los iba a llevar la chingada, pero que al llegar al aeropuerto dicha persona ordenó detener el trailer descendiendo de dicha unidad, subiéndose a un carro Nissan, \*\*\*\*\*, que iba adelante del trailer, que dicha persona era de complexión delgada, cabello corto, casi "rapa", que vestía una playera a rayas en color azul con vistas verdes, pantalón de mezclilla azul, tez morena, de 1.65 metros de estatura al cual reconocería de nueva cuenta.-----

--- De igual forma fue recabada la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, esto el diez de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE LA UNA O DOS DE LA TARDE NO RECUERDO EXACTAMENTE RECIBÍ UNA LLAMADA A MI CELULAR POR PARTE DEL SEÑOR \*\*\*\*\* Y QUIEN ME DIJO "\*\*\*\*\* UNAS*

PERSONAS QUIEREN HABLAR CONTIGO" Y ES CUANDO ESCUCHO LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL ME DIJO QUE QUERÍA UNA SUMA DE DINERO Y QUE ME IBA A ESTAR COBRANDO UNA CUOTA CADA VEZ QUE QUERÍA ENTRAR A MATAMOROS Y QUE SI NO LE PAGABA NO IBA A SOLTAR AL CHOFER Y A SU AYUDANTE, Y LES DIJE QUE ME DIERAN TIEMPO QUE YO TENÍA QUE HABLAR CON MIS PATRONES, Y ME CUELGAN, Y YO TRATO DE COMUNICARME NUEVAMENTE AL CELULAR DEL CHOFER, Y NO ME CONTESTABAN NINGUNO DE LOS DOS Y YA NO TUVE COMUNICACIÓN CON EL CHOFER NI CON SU AYUDANTE, HASTA QUE SE PRESENTARON EN LA HIELERA UBICADA EN PRIMERA ENTRE 120 E INDEPENDENCIA DE LA CIUDAD DE \*\*\*\*\* , ESE MISMO DÍA COMO LAS CUATRO DE LA TARDE Y YA FUE QUE ME DIJERON LO QUE LES HABÍA PASADO DE QUE LOS HABÍAN ROBADO QUE LES HABÍAN QUITADO LOS CELULARES Y EL DINERO QUE TRAÍAN, MOTIVO POR EL CUAL LES DIJE QUE TENÍAN QUE PRESENTAR LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE INVESTIGARAN LOS HECHOS, POR LO QUE EL CHOFER Y SU AYUDANTE ACUDIERON A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO A PRESENTAR SU DENUNCIA Y TENGO CONOCIMIENTO QUE EL DÍA DE AYER NUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LOS AGENTES MINISTERIALES SE HABÍAN ENTREVISTADO CON \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , Y QUE HABÍAN RECONOCIDO UN VEHÍCULO NISSAN Y A LA PERSONA QUE CONDUCCIÓN EL VEHÍCULO Y EL CUAL LES HABÍA TAPADO EL PASO CUANDO LOS ROBARON...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Medio de prueba que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que el veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a la una o dos de la tarde recibió una llamada a su celular por parte del señor José Raúl Hipólito informándole que unas personas querían hablar con él, momento cuando escuchó la voz de una persona del sexo masculino la cual le exigía el pago de una cuota cada que entraran a la ciudad de Matamoros y que si no pagaba no iba a soltar al chofer y su ayudante, por lo que le pidió tiempo para hablar con sus patrones, colgando la llamada sin poderse comunicar nuevamente con dicha sujeto, contactando al chofer y su ayudante -denunciantes- hasta que arribaron al municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, indicándoles que tenían que interponer la denuncia correspondiente.-----

--- Lo anterior, se enlaza con la **fe ministerial de vehículo**, de fecha diez de julio de dos mil quince, a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual asentó lo siguiente:-----

*"...UN TRACTO CAMIÓN, DOS PUERTAS, MODELO  
 \*\*\*\*\* , COLOR \*\*\*\*\* , PLACA DE  
 CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* , DEL ESTADO DE  
 TAMAULIPAS, CON NUMERO DE SERIE  
 \*\*\*\*\* , CON NUMERO ECONÓMICO  
 \*\*\*\*\* , CON LA RAZÓN SOCIAL  
 \*\*\*\*\* S. A. DE C. V. EL  
 CUAL ESTA ADHERIDO A UN REMOLQUE DE*

*REFRIGERACIÓN, EL CUAL SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES...".-----*

--- Lo que se concatena con el dictamen en valuación con número de oficio 1060/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado Ricardo Osiris González González, perito valuador adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría -ahora Fiscalía- General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se concluyó lo siguiente:-----

*1.- El vehículo: marca \*\*\*\*\*\*, Tipo tracto-camión, Dos puertas, Modelo \*\*\*\*\*\*, color Blanco, transmisión manual con placas de circulación \*\*\*\*\*\*, del estado de Tamaulipas, razón social "\*\*\*\*\* S.A. De C.V." y con número de serie \*\*\*\*\*\*, contando adherido a el una caja de refrigeración tipo termo-king en color blanco y gris número económico 349; este tiene un valor intrínseco de \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). 2. El vehículo: marca \*\*\*\*\*\*, Tipo tracto-camión, Dos puertas, Modelo \*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*, transmisión manual con placas de circulación \*\*\*\*\*\*, del estado de Tamaulipas, razón social "\*\*\*\*\* S.A. De C.V." y con número de serie \*\*\*\*\*\*, contando adherido a el una caja de refrigeración tipo termo-king en color blanco y gris número económico \*\*\*\*\*\*, el cual se encuentra en las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*siguientes condiciones: NO PRESENTA ALTERACIONES  
 EN SUS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN...”-----*

--- Dictamen con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ratificado el siete de diciembre de dos mil veinte, del cual se desprende que tuvo a la vista el tracto-camión que conducía el denunciante, según lo narra en su declaración, por tanto se corrobora la materialidad de dicha unidad motriz en la cual fue abordado por el sujeto activo del delito para desapoderarlo de los objetos de que se duele.-----

--- De igual forma, se cuenta con la **Inspección Ministerial**, a cargo del Fiscal Investigador del diez de julio de dos mil quince, en la cual asentó lo siguiente:-----

*"...una vez constituidos en Avendo \*\*\*\*\*  
 en los espacios que ocupa el estacionamiento del salón  
 de eventos \*\*\*\*\* y negocio de venta de hielo  
 que se encuentra a un costado el mio en esta ciudad;  
 por lo que siendo las 20:00 horas se da fe que se tiene  
 a la vista la Avenida \*\*\*\*\* la cual es una  
 tangente a nivel con pavimentación asfáltica con  
 circulación de norta a sur y viceversa divididos por una  
 camellón central contando con cuatro carriles de  
 circulación para cada sentido; por lo que se puede  
 apreciar hacia el poniente de dicha avenida una  
 construcción destinada como salón de eventos  
 denominado \*\*\*\*\* apreciándose que cuenta en  
 su parte frontal con acceso vehicular y área de  
 estacionamiento a un costado de este se localiza un  
 predio el cual se encuentra delimitado y donde se*

*aprecia un negocio de venta de hielo; mismo que cuenta con amplio estacionamiento; así mismo refiere el ciudadano \*\*\*\*\*; que desde donde empieza el estacionamiento del \*\*\*\*\* hasta donde se ubica la venta de hielo; que fue donde sucedieron los hechos y que ahí había detenido la marcha del trailer; siendo todo lo que manifiesta; así mismo refiere el señor \*\*\*\*\*; que el se encontraba esperando a su hermano en la hielera y fue cuando le habló haciéndole señales para que se subiera al camión y es cuando pasó todo, siendo todo lo que nos manifiesta; por lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”-----*

--- Diligencia que posee valor probatorio pleno con base en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque fue practicada sobre un lugar y circunstancias que se perciben por los sentidos, llevada a cabo por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones que le imponen los artículos 3, fracción II, 129 del Código de Procedimientos Penales, justificándose el la negociación aludida, pues asentó que se trata predio el cual se encuentra delimitado y donde se aprecia un negocio de venta de hielo, lugar al cual narró el denunciante, arribó con el sujeto activo del delito y mismo sitio en el que abordó su hermano a quien también despojó de diversos objetos.-----

--- Lo anterior, se ilustra con el informe pericial en Técnicas de Campo y Fotografía, con número de oficio 709/2015, signado por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

la Licenciada Jessica Edith Márquez Flores, Perito Profesional, adscrita la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría -ahora Fiscalía- General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se concluyó lo siguiente:-----

*"...Me constituí en el lugar antes mencionado siendo las 20:00 horas donde tuve a la vista la avenida \*\*\*\*\* la cual es una tangente a nivel con pavimentación asfáltica con circulación de norte a sur y viceversa divididos por un camellón central, contando con cuatro carriles de circulación para cada sentido, apreciándose hacia el poniente de dicha avenida una construcción destinada como salón de eventos denominado \*\*\*\*\*, apreciándose que cuenta en su parte frontal con acceso vehicular y área de estacionamiento, a un costado de este se localiza un predio el cual se encuentra delimitado y donde se aprecia un negocio de venta de hielo, mismo que cuenta con amplio estacionamiento..."* -----

--- Dictamen con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ratificado el ocho de abril de dos mil veintiuno, del cual se desprende que se constituyó en la avenida \*\*\*\*\*|la cual cuenta con cuatro carriles de circulación para cada sentido, apreciándose hacia el poniente de dicha avenida una construcción destinada como salón de eventos denominado "\*\*\*\*\*", así como un local dedicado a la venta de hielo, tal y como lo señaló el ofendido en su declaración.-----

--- de dichas declaraciones se desprende que el día veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, el sujeto activo del delito que viajaba en un vehículo \*\*\*\*\*, color negro con placas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, obligó a la víctima para que detuviera la marcha del trailer marca Internacional, modelo \*\*\*\*\*, color blanco de la empresa "\*\*\*\*\*", que conducía por la avenida \*\*\*\*\*de norte a sur en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, y posteriormente lo abordó empuñando una navaja con la cual lo amenazó durante el trayecto hasta el punto de venta de la empresa "\*\*\*\*\* S.A de C.V." ubicado a un costado el salón de eventos "\*\*\*\*\*" en Matamoros, Tamaulipas, lugar en el que también abordó el trailer el hermano del denunciante, a quien el sujeto activo con un golpe en la espalda le indicó sentarse en el lugar de en medio, ordenando retomar la marcha para enseguida exigirles la entrega de identificaciones, cartera, celulares y dinero en efectivo y posteriormente a la altura del aeropuerto bajar de dicha unidad y abordar el vehículo que previamente tripulaba, conducta que objetivamente consistió en una acción de apoderamiento mediante el uso de la violencia, la cual es atribuida al hoy sentenciado.-----

---- Lo anterior, toda vez que derivado de la búsqueda e investigación del hecho denunciando los agentes de la Policía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Ministerial del Estado lograron localizar un vehículo de la marca Nissan, \*\*\*\*\*, cuatro puertas color negro, con placas \*\*\*\*\*, fronteras del Estado de Tamaulipas, como se desprende del parte informativo de diez de julio de dos mil quince, singnado por Lic. Mario Castro Oliver, Jesús M. de la Garza Salas y encargado de grupo Licenciado Nadir A. de la Orta Castillo, en el cual asentaron lo siguiente:-----

*"...TUVIMOS CONOCIMIENTO QUE EN LOS PATIOS DE ESTA COMANDANCIA SE ENCONTRABA UN VEHÍCULO DE LA MARCA \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\* EN COLOR NEGRO DE 4 PUERTAS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* FRONTERIZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, ASI COMO TAMBIÉN SE ENCONTRABA DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR E INTERNADO EN LAS CELDAS DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. \*\*\*\*\*, POR LO QUE LOS SUSCRITOS PUDIMOS CONSTATAR QUE DICHO VEHICULO, ASI COMO EL NUMERO DE PLACAS COINCIDE CON EL MISMO QUE MENCIONAN EN SU DENUNCIA LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* VEHÍCULO EN EL QUE VIAJABAN LAS PERSONAS QUE LOS ROBARON Y AMAGARON CON ARMAS DE FUEGO DE EN LA CIUDAD DE H. MATAMOROS TAMAULIPAS, EL DIA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE CONTINUANDO CON LA INVESTIGACIÓN NOS CONSTITUIMOS AL DOMICILIO DE LOS DENUNCIANTES A LOS QUE PREVIA IDENTIFICACIÓN COMO AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y HACIÉNDOLE SABER EL MOTIVO DE*

*NUUESTRA PRESENCIA DECIDIERON EN FORMA VOLUNTARIA, ACUDIR A ESTAS COMANDANCIAS A IDENTIFICAR EL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO Y A LA PERSONA QUE LO CONDUCCIÓN MANIFESTÁNDONOS QUE EFECTIVAMENTE SE TRATABA DEL MISMO VEHÍCULO QUE USARAN LAS PERSONAS ARMADAS PARA COMETER EL ROBO DENUNCIADO, POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LAS CELDAS DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD PUBLICA,, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL C. \*\*\*\*\* , MISMO QUE IDENTIFICARON PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARME COMO LA PERSONA QUE SUBIÓ AL TRÁILER Y QUE EL DÍA DE LOS HECHOS DESCENDIÓ EL VEHÍCULO POR LA PUERTA DEL COPILOTO, LOS AMAGO CON UNA NAVAJA Y LOS AMENAZO CON PALABRAS ALTISONANTES, DESPOJÁNDOLOS DE SUS PERTENENCIAS TALES COMO TELÉFONOS CELULARES Y DINERO EN EFECTIVO, CABE HACER MENCIÓN QUE LOS DENUNCIANTES LOGRARON APUNTAR EL NUMERO DE PLACAS DEL VEHÍCULO DEL CUAL DESCENDIERON LAS PERSONAS QUE LO ROBARON...”.-----*

--- Pieza infomativa que fue debidamente ratificada por sus signantes en fecha diez de julio de dos mil quince, al cual se le otorga un valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que con motivo de sus investigaciones se percataron de que en los patios de la Comandancia de la Policía Ministerial en \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, se encontraba un vehículo con las características proporcionadas por los denunciantes en el cual mencionaron se dio a la fuga el acusado, siendo este un vehículo de la marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, cuatro puertas color negro, con placas \*\*\*\*\*, fronteras del Estado de Tamaulipas indagando que en dicho vehículo fue detenido \*\*\*\*\*,-----  
--- Lo anterior, se corroboró con la declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\*, de diez de julio de quince, asistido por un abogado defensor al Licenciado \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\*, lo anterior, ante el Fiscal Investigador en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO YO ANDABA EN COMPAÑÍA DE UNOS AMIGOS E ÍBAMOS EN MI CARRO \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\*CUATRO PUERTAS CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DE TAMAULIPAS EL CUAL ES DE MI PROPIEDAD Y POR LA AVENIDA \*\*\*\*\*EN ESO VIMOS UNA TRAILER Y NOS LE EMPAREJAMOS Y UN AMIGO LE APUNTO CON UN ARMA DESDE EL ASIENTO TRASERO PARA QUE LA PERSONA QUE TRAÍA EL TRAILER SE PARARA PERO NO SE PARO, POR LO QUE DECIDIMOS CERRARLO ES DECIR NOS METIMOS ADELANTE DEL CARRIL DE DONDE VENIA EL TRAILER Y LOGRAMOS DETENERLO YA QUE NOSOTROS DISMINUIMOS NUESTRA VELOCIDAD PARA QUE EL TRAILER SE PUDIERA PARAR, UNA VEZ QUE EL TRAILER SE PARO YO ME BAJE DEL CARRO Y ME SUBÍ AL TRAILER Y AMENACE AL CHOFER CON UNA NAVAJA QUE TRAÍA EN LA MANO*

*Y ES LA QUE UTILIZO PARA ASALTAR Y LE DIJE AL CHOFER DEL TRAILER QUE SIGUIERA CIRCULANDO PARA NO LEVANTAR SOSPECHAS DE QUE YO LO IBA AMENAZANDO Y EL CHOFER SIGUIÓ CIRCULANDO EN EL TRAILER Y SE PARO EN EL ESTACIONAMIENTO DEL \*\*\*\*\* Y MIENTRAS YO HABLABA POR TELÉFONO CON UNA PERSONA QUE DIJO SER PATRÓN DE LA PERSONA QUE MANEJABA EL TRAILER, Y LE EXIGÍ DINERO PERO ME DIJO QUE NO ME IBA A DAR EN ESO LE DIGO AL CHOFER DEL TRAILER QUE SIGUIERA CIRCULANDO Y CUANDO EL TRAILER IBA CIRCULANDO LES EXIGÍ TANTO AL CHOFER DEL TRAILER Y A SU ACOMPAÑANTE QUE ME ENTREGARAN SUS CARTERAS Y CELULARES Y LES ROBE EL DINERO QUE TRAÍAN EN SU CARTERA, LOS CELULARES Y MAS ADELANTE LOS OBLIGUE A DETENER EL CAMIÓN Y ME BAJE PARA SUBIRME AL CARRO EN EL QUE IBAN MIS AMIGOS LOS CUALES NO QUIERO DECIR SU NOMBRE PARA NO INVOLUCRARLOS SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR...".-----*

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual reconoce su participación en el hecho que se le acusa, manifestando que efectivamente el día veintiocho de junio de dos mil quince, en compañía de unos amigos abordó de un vehículo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, cuatro puertas color negro, con placas \*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, mediante amagos lograron detener un trailer al cual posteriormente abordó empuñando una navaja circulando hasta el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

estacionamiento del "\*\*\*\*\*" y posteriormente les exigió el dinero, cartera y celulares a los denunciantes.-----

--- Como se puede ver, la manifestación del acusado constituye una confesión pues fue hecha por persona mayor de edad, con pleno conocimiento y sin que se advierta coacción o violencia, fue realizada ante el Ministerio Público que practicó la averiguación previa con la asistencia de su defensor, se trata de un hecho propio sin que se advierta inverosímil, lo anterior en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, no pasa desapercibido que dicho acusado \*\*\*\*\* al momento de emitir su declaración preparatorio ante el A quo, el quince de julio de do mil quince, no ratificó su primigenia declaración, manifestando lo siguiente:-----

*"...QUE HE QUEDADO ENTERADO DE LOS HECHOS QUE ME ACUSAN ASI COMO SE ME HA DADO LECTURA DE LA DECLARACIÓN EMITIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE CIUDAD \*\*\*\*\* LA MISMA NO LA RATIFICO PERO SI RECONOZCO LA FIRMA, DESEANDO DECLARAR QUE EL DIA 28 DE JUNIO YO FUI A DEJAR A UNOS TÍOS AL PUENTE DE AQUÍ DE MATAMOROS EN COMPAÑÍA DE MI MAMÁ Y REGRESE CON ELLA A \*\*\*\*\* COMO A LA UNA DE LA TARDE LLEGAMOS QUE YO NO ROBE A LOS DEL CAMIÓN Y NO TRAÍA NINGÚN ARMA, YO SOLO VINE A DEJAR A MIS TÍOS Y PARA ATRÁS PORQUE YO ENTRO A TRABAJAR A LAS 3 DE LA TARDE A MI TRABAJO, QUE REITERO QUE YO NO ROBE A LOS DEL*

TRAILER QUE YO TENIA QUE TRABAJAR A LAS 3 DE LA  
 TARDE, QUE YO SOY INOCENTE, QUE YO VENIA,  
 BUENO VINE A DEJAR A MIS TÍOS  
 \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* EN MI CARRO  
 \*\*\*\*\* QUE ME VENDIÓ EL HIJO DE MI  
 PATRÓN, QUE COMO DIJE YO VENÍA CON MI MAMÁ  
 \*\*\*\*\* , QUE A ESAS  
 PERSONAS QUE SE DICEN OFENDIDAS NO LOS  
 CONOZCO...".-----

--- Declaración con valor probatorio de indicio en términos del  
 artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado  
 de Tamaulipas, en la cual manifiesta que el día veintiocho de junio  
 a las trece horas acudió a dejar a sus tíos  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* al puente en  
 \*\*\*\*\* , Tamaulipa, que no  
 traía ninguna arma y que no robo el camión porque solo acudió a  
 Matamoros en compañía de su mamá a dejar a su tíos y se regresó  
 en su vehículo \*\*\*\*\* porque tenía que trabajar a las  
 quince horas.-----

--- Para demostrar lo anterior, la defensa ofreció las declaraciones  
 testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no obstante, sin embargo,  
 dichos testigos no pueden ser considerados como de coartada,  
 pues para ello deben manifestar de momento a momento la  
 conducta desplegada por la persona imputada en el hecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.-----

--- En ese sentido, tenemos que \*\*\*\*\* en su declaración testimonial del dieciséis julio de dos mil quince, ante el A quo, manifestó lo siguiente:-----

"... LO QUE ESTA EN QUE PASO EL VEINTIOCHO DE JUNIO MI HIJO FUE A MI CASA POR MI LLEGA Y ME DICE MAMA MI TÍO ME ACABA DE HABLAR QUE VAYA POR MIS TÍOS POR QUE EL LE DICE TÍOS FUIMOS Y YO A LA CASA DE MI TÍO TOMAS EL VIVE EN LA COLONIA EL PEDREGAL LLEGAMOS POR ELLOS Y VENIMOS A DEJARLOS A MATAMOROS, AL PUNTE NUEVO, ERAN COMO LAS ONCE CUANDO SALIMOS DE \*\*\*\*\* Y NADA MAS LLEGAMOS AL PUENTE NOS DESPEDIMOS Y ASÍ MISMO NOS REGRESAMOS, EL LLEGO A MI CASA Y EL LUEGO LUEGO SE FUE PARA SU CASA POR QUE EL ENTRA A TRABAJAR A LAS DOS DE LA TARDE A SU TRABAJO TRABAJA EN UNA TAQUERA AHÍ EN \*\*\*\*\* , SU PATRÓN ESTA DISPUESTO, EL ES BIEN RESPONSABLE EN SU TRABAJO SU PATRÓN SE LLAMA \*\*\*\*\* , NOMAS ES TODO.-EN USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PARTICULAR MANIFIESTA LO SIGUIENTE.- QUE ES SU DESEO INTERROGAR DE LA SIGUIENTE MANERA:  
 1.QUE DIGA LA DECLARANTE EL NOMBRE DE SU HIJO EL QUE MENCIONA EN ESTA DECLARACIÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.- SE LLAMA \*\*\*\*\* ES MI HIJO.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE IDENTIFICA COMO TÍOS DE SU HIJO

Y QUE MENCIONA EN ESTA DECLARACIÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.-  
 \*\*\*\*\* POR QUE TIENE EL APELLIDO DE SU ESPOSO CANO, Y \*\*\*\*\* EN ESTE ACTO ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR INTERROGANDO A LA TESTIGO QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR”.- ACTO CONTINUA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA FISCALIA QUE MANIFIESTA.- QUE ES MI DESEO INTERROGAR DE LA SIGUIENTE MANERA: 1.-QUE DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE DECIR EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA TAQUERIA QUE MENCIONA TRABAJA SU HIJO.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.- ES PRIMERA YO NO ME SE LAS CALLES EN \*\*\*\*\* ESTÁN EN UNA ESQUINA, ENFRENTA AHÍ UN BANCO, EL TRABAJA EN LA NOCHE. 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANTO TIEMPO TIENE SU HIJO \*\*\*\*\* DE TRABAJAR EN DICHA TAQUERIA.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.- COMO CUATRO AÑOS. 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE EL SALARIO QUE PERCIBE SU HIJO \*\*\*\*\* EN DICHO EMPLEO DE TAQUERO.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.- CIEN PESOS AL DÍA, TODOS LOS DÍAS SE LOS PAGAN Y EL LUNES DESCANSA...”.------

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual manifiesta que efectivamente el día veintiocho de junio de dos mil quince, acudió su hijo – el aquí acusado- a su casa en \*\*\*\*\* , Tamaulipas informándole



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que su tío le había pedido que los llevara al puente en Matamoros, Tamaulipas, que acudieron por ellos a la colonia Pedregal y se dirigieron a su destino, esto como a las once de la mañana y de ahí regresaron a su casa, lugar en el cual la dejó ya que su hijo entraba a trabajar a las catorce horas a una taquería en \*\*\*\*\* , Tamaulipas.-----

---- Como se puede ver, si bien refiere acompañó a su hijo, el aquí acusado, el día veintiocho de junio de dos mil quince aproximadamente desde las once de la mañana, cuando recogieron a su tíos y los llevaron a Matamoros, Tamaulipas no manifestó nada respecto a la hora en que regresaron a su domicilio, pues únicamente manifestó que su hijo entraba a trabajar a las catorce horas a un negocio de tacos en \*\*\*\*\* , Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a \*\*\*\*\* , en su declaración testimonial del dieciséis de junio de dos mil quine ante el A quo, manifestó lo siguiente:-----

*"...NOSOTROS YO SOY FAMILIAR RETIRADO DE JORGE ES HIJO DE MI PRIMA LA RAZÓN DE QUE ESTOY AQUÍ ES POR QUE QUIERO COMUNICAR, YO Y MI HERMANO FUIMOS A \*\*\*\*\* FUIMOS A LA CASA DE MI TÍO TOMAS FUIMOS A VISITARLOS Y NOSOTROS NOS REGRESAMOS EL DOMINGO VEINTIOCHO DE JUNIO Y NUESTRA LA INTENCIÓN ERA REGRESARNOS EL VEINTIOCHO EN LA MAÑANA PERO SE NOS PASO EL BUS Y ENTONCES MI TÍO \*\*\*\*\* QUE ESTÁBAMOS EN SU CASA Y EL VIVE EN LA COLONIA PEDREGAL, ENTONCES EL VERDAD, EL ME DIJO MIJA*

LE VOY A HABLARA A JORGITO A SI LE DICE A A JORGE A EL LE DICE JORGITO A VER SI NO ESTA OCUPADO Y LOS LLEVE AL PUENTE Y YA LE HABLO POR TELÉFONO Y EL TODAVÍA ESTABA DORMIDO Y PUES EL LLEGO ENTRE LAS DIEZ DE LAS MAÑANA MIENTO ERAN COMO LAS ONCE Y YA NOMAS NOS LEVANTO Y HAYA LO QUE HICIMOS A MATAMOROS AL PUENTE NUEVO, Y YA HASTA ESE MOMENTO QUE NOS DESDIMOS Y YA SE REGRESARON POR QUE EL TENIA QUE REGRESAR A SU TRABAJO Y LO QUE PASO SE ME OLVIDO DECIRTE QUE CON EL VENIA MI PRIMA \*\*\*\*\* , VENIA CON MI HERMANO TAMBIÉN \*\*\*\*\* , NADA MAS MI CUÑADA NADA MAS VENIA ELLA CON \*\*\*\*\* ELLA TAMBIÉN VENIA CON NOSOTROS.-EN USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PARTICULAR MANIFIESTA LO SIGUIENTE.- QUE ME RESERVO EL DERECHO DE INTERROGAR A LA TESTIGO QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR”.- ACTO CONTINUA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA FISCALIA QUE MANIFIESTA.- QUE ES MI DESEO INTERROGAR DE LA SIGUIENTE MANERA: 1.-QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE SE TRASLADARON DE \*\*\*\*\* A MATAMOROS COMO MENCIONA EN SU DECLARACIÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.- EL TIENE UN CARRITO \*\*\*\*\*CHIQUITO PERO NO SE QUE CARRITO SOLO SE QUE ESTA CHIQUITO EL CARO NEGRO...”-----

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual manifiesta que el día veintiocho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de junio de dos mil quince, aproximadamente entre las diez horas con treinta minutos y once horas de la mañana Jorge -el aquí acusado- llegó a la colonia Pedregal para llevarlos al puente en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas que también iban el hermano de la deponente y la madre del acusado, que al llegar a su destino se despidieron y se regresaron porque Jorge tenía que trabajar.-----

--- Igualmente se desprende de dicha declaración que no describe momento a momento, las actividades del acusado, pues únicamente refiere que estuvo con él aproximadamente a las once de la mañana cuando partieron de \*\*\*\*\* a Matamoros, Tamaulipas sin que haya manifestado nada respecto a la conducta posterior a la llegada de su destino inicial.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a \*\*\*\*\* , en su declaración testimonial del dieciséis de junio de dos mil quince ante el A quo, manifestó lo siguiente:-----

*"...YO ESTOY A QUI VENGO A DECLARAR QUE ESTÁN ACUSANDO AL HIJO DE MI PRIMA \*\*\*\*\* DE DEL ROBO COMO DIJO USTED COMO FUE EL DÍA DOMINGO VEINTIOCHO DE JUNIO CUANDO NOS TRAJO A MATAMOROS, PUES NOS TRAJO COMO A ESO DE LAS ONCE DE \*\*\*\*\* DE LA CASA DE MI TÍO \*\*\*\*\* DE LA COLONIA PEDREGALES EL NUMERO NO ME LO SE, APROXIMADAMENTE LLEGAMOS AL PUENTE A LAS DOCE, DOCE QUINCE Y DE AHÍ EL SE VINO CON SU MAMA YO AHÍ YA NO SUPE A QUE HORA LLEGO A \*\*\*\*\* , VENIA CON MI PRIMA \*\*\*\*\*CON MI HERMANA \*\*\*\*\*Y CON \*\*\*\*\* EN EL CARRO*

*NISAN UN CARRITO CHICO \*\*\*\*\*Y NUNCA NOS  
PARAMOS EN NINGÚN LADO NOS VENIMOS DERECHO  
A MATAMOROS POR LA OCHENTA Y LA CALLE  
VICTORIA NO SE COMO SE LLAME, SI ES TODO...".----*

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual manifiesta que el día veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las once horas de la mañana el aquí acusado los llevó a Matamoros, Tamaulipas a donde arribaron a las doce horas o doce horas con quince minutos, que también iban la hermana del deponente y la madre del acusado y que no supo a que hora llegaron a \*\*\*\*\*.-----

--- Igualmente se desprende de dicha declaración que no describe momento a momento, las actividades del acusado, pues únicamente refiere que estuvo con él aproximadamente a las once de la mañana cuando partieron de \*\*\*\*\* y hasta las doce horas con quince minutos cuando arribaron a Matamoros, Tamaulipas sin que haya manifestado nada respecto a la conducta posterior del acusado, al regreso de su destino.-----

--- Pues bien, como se adelantaba dichos testigos no cubren momento a momento las actividades del acusado el día veintiocho de junio de dos mil quince, ya que refieren que estuvieron con él aproximadamente a las once horas hasta antes de las catorce horas, afirmando que posterior a esa hora el acusado entraba a trabajar a una taquería en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

embargo los hechos que se le imputan ocurrieron aproximadamente, según los denunciantes entre las catorce horas con treinta minutos y las quince horas del día veintiocho de junio de dos mil quince cuando mediante el uso de la violencia moral, pues los amagó con una navaja, desapoderó a los ofendidos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de sus carteras, celulares y dinero en efectivo para posteriormente darse a la fuga en el vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuatro puertas color negro, con placas \*\*\*\*\* , del Estado de Tamaulipas.-----

--- Sirve de criterio orientados la Tesis Aislada con Registro digital: 203886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: X.1o.10 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 614 del rubro y texto siguientes:-----

**"TESTIGOS DE COARTADA.** *Tratándose de testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.*"-----

--- Así mismo, la defensa del acusado también ofreció y fue desagado el testimonio a cargo de \*\*\*\*\* , esto el diecisiete de julio de

dos mil quince, ante el A quo, quien refirió ser propietario de la negociación de tacos "\*\*\*\*\*" en \*\*\*\*\*, Tamaulipas en la cual afirmó el acusado laboraba, manifestando lo siguiente:-----

"...JORGE ENTRA A LAS DOS DE LA TARDE A TRABAJAR EN LA TAQUERIA \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ESTA TODO EL DÍA TRABAJANDO HASTA LAS DOCE O UNA DE LA NOCHE Y MI HERMANO \*\*\*\*\* DESPUÉS DEL TRABAJO EL VA Y LO DEJA EN SU CASA A \*\*\*\*\*, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PARTICULAR Y MANIFIESTA:QUE EN ESTE ACTO ES MI DESEO INTERROGAR AL DECLARANTE 1.-¿QUE DIGA EL TESTIGO LOS DÍAS DE LA SEMANA QUE \*\*\*\*\* LABORA EN LA TAQUERIA PROPIEDAD DEL DECLARANTE.?.-CALIFICADA LEGAL.-RESPONDE.-\*\*\*\*\* TRABAJA MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, VIERNES, SÁBADO Y DOMINGOS POR QUE EL LUNES SE DESCANSA. 2.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA TAQUERIA \*\*\*\*\* DE SU PROPIEDAD, QUE MENCIONA EN ESTA DECLARACIÓN.?.-CALIFICADA LEGAL.-RESPONDE.- ES EN CALLE MORELOS Y PRIMERA, AHÍ ESTA ES UN PUESTO DE TACOS NO ESTA ESTABLECIDO. 3.-¿QUE DIGA EL TESTIGO SI APARTE DE \*\*\*\*\* LABORA ALGUNA POTRA PERSONA EN EL PUESTO DE TACOS \*\*\*\*\* ,EN EL HORARIO QUE ELABORA EL CITADO LOREDO GONZALEZ.?.-CALIFICADA LEGAL.-RESPONDE.-ESTE NOE SALINAS Y FELIPE NO RECUERDO EL APELLIDO DE EL. 4.-¿QUE DIGA EL TESTIGO SI EL DIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

VEINTIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SE PRESENTO A LABORAR EN EL  
 HORARIO DE TRABAJO QUE TIENE ASIGNADO EN EL  
 ALUIDO PUESTO DE TACOS?.-CALIFICADA LEGAL.-  
 RESPONDE.-SI SE PRESENTO A TRABAJAR. 5.-¿QUE  
 DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE AL SEÑOR  
 \*\*\*\*\*?.-CALIFICADA LEGAL.-  
 RESPONDE.-LO CONOZCO SI ES DE \*\*\*\*\*  
 DE VISTA. 6.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE  
 AL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?.-CALIFICADA  
 LEGAL.-RESPONDE.-SI, TAMBIÉN LO CONOZCO DE  
 \*\*\*\*\*.-EN ESTE ACTO ME RESERVO EL  
 DERECHO DE SEGUIR INTERROGANDO AL  
 DECLARANTE PARA HACERLO POSTERIORMENTE EN  
 CASO DE SER NECESARIO.-POR ULTIMO SE LE  
 CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL FISCAL ADSCRITO Y  
 MANIFIESTA:QUE EN ESTE ACTO ES MI DESEO  
 INTERROGA AL DECLARANTE 1.-¿QUE DIGA EL  
 DECLARANTE SI CUENTA CON DOCUMENTACIÓN QUE  
 LO AVALE COMO PROPIETARIO DE LA TAQUERIA QUE  
 MENCIONA ES DE SU PROPIEDAD Y EN LA QUE DICE  
 TRABAJA EL PROCESADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?.-  
 CALIFICADA LEGAL.-RESPONDE.-YO SOY EL DUEÑO  
 PERO ESTA A NOMBRE DE MI SEÑORA. 2.-¿QUE DIGA  
 EL DECLARANTE SI EN EL NEGOCIO QUE DICE QUE ES  
 DE SU PROPIEDAD LLEVA ALGÚN CONTROL DE  
 ASISTENCIA DE SUS EMPLEADOS?.-CALIFICADA  
 LEGAL.-RESPONDE.-NO, LO LLEVO. 3.-¿QUE DIGA EL  
 DECLARANTE SI NOS PUEDE DECIR QUIEN ES LA  
 PERSONA QUE ABRE DICHO NEGOCIO?.-CALIFICADA  
 LEGAL.-RESPONDE.-PUES YO POR QUE SOY EL QUE  
 PREPARO LAS COSAS Y TENGO UN MUCHACHO QUE  
 ME PREPARA LA CARNE.”-----

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual manifestó que el acusado labora en dicha taquería, con un horario de las catorce horas a las cero horas o una de la madrugada y que después del trabajo el hermano del deponente, lo lleva a su domicilio.-----

--- A preguntas del entonces defensor particular del acusado, manifestó que los días que labora son los martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingos, que el lunes se descansa, que dicho negocio no es puesto establecido sino más bien un carretón se ubica en calle Morelos y Primera en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, que el día veintiocho de junio de dos mil quince, el acusado sí acudió a laborar en el horario de trabajo que tiene asignado en el aludido puesto de tacos.-----

--- Por su parte, a preguntas del Ministerio Público, el deponente manifestó que el negocio esta a nombre de su esposa, pero que él es el dueño, que no lleva ningún tipo de control de asistencia de empleados.-----

--- En relación a dicho testimonio si bien refiere que el acusado labora los días miércoles, jueves, viernes, sábado y domingos con descanso el lunes, en el puesto de tacos denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en calle Morelos y Primera en \*\*\*\*\*, Tamaulipas y que el día veintiocho de junio de dos mil quince, el acusado sí acudió a laborar en el horario de trabajo, dicha manifestación se encuentra aislada, considerándose como un testigo singular, pues no se encuentra corroborada con diverso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

medio de prueba, amén de que tal y como lo refirió a preguntas del Ministerio Público, dicha negociación no cuenta con ningún tipo de control de horario de empleados, por lo que no existe certeza en que haya acudido a laborar o en su caso la hora de entrada.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 190062 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XXI.2o.13 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1825 del rubro y texto siguientes:-----

**"TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL.** *Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.*"-----

--- Finalmente, no se desatiende que el acusado \*\*\*\*\* , manifestó que no reconce su declaración inicial en la cual confesó los hechos que se le imputan, aludiendo según su ampliación de declaración del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, ante el A quo, en la cual afirmó lo siguiente:-----

**"...QUE NO RECONOZCO EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE LA CIUDAD**

*DE \*\*\*\*\* , TAMAULIPAS, POR QUE A MI ME  
 DIJERON QUE FIRMARA ESAS HOJAS LOS  
 MINISTERIALES POR QUE ME DIJERON QUE ME IBAN  
 A DAR MI LIBERTAD Y NO ME DEJARON NI LEERLAS Y  
 NO TUVE DEFENSOR Y ME TUVIERON DETENIDO  
 DESDE EL JUEVES EN LA NOCHE HASTA EL LUNES EN  
 LA TARDE QUE ME TRAJERON PARA ACA EL  
 PERSONAL...”-----*

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual reitera que no ratifica su primigenia declaración ante el Ministerio Público, aludiendo a que si bien firmó dicho documento, lo hizo sin saber su contenido, pues no le permitieron leerla y que tampoco contó con un defensor, además de señalar que lo tuvieron detenido desde el jueves en la noche hasta el lunes en la tarde que lo trasladaron al penal.-----

--- Dicho testimonio, se advierte que no arroja dato de prueba que desvirtue su declaración ministerial del diez de julio de dos mil quince, en la cual confesó su participación en el hecho que se le acusa, pues analizada que fue la misma se observa que, contrario a lo que aduce, sí contó con un abogado defensor, siendo el Licenciado \*\*\*\*\* , con número de cédula profesional \*\*\*\*\* , de quien consta su firma en las fojas que la componen, visibles a fojas 28 a la 30 del proceso original, dejando constancia de su identificación como profesionista, previo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

requerimiento del A quo, a foja 759 de autos, en donde obra copia de la cédula profesional.-----

--- Se corrobora lo anterior, pues como consta en el **Informe Fotográfico**, de fecha diez de julio de dos mil quince, con número de oficio 1071/2015, signado por el Licenciado Ricardo Osiris González González, ilustrado con dos imágenes en las que se observan dos personas de pie y una sentada la cual esta sosteniendo una hoja y una pluma, personas que corresponden al Agente del Ministerio Público Investigador, Defensor Público y acusado, respectivamente, informe con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo cual, contrario a lo que afirma el acusado, se corrobora la presencia del abogado defensor en la diligencia de declaración ministerial donde confesó su participación en el hecho que se le acusó.-----

--- En cuanto a la detención que refiere el acusado, señaló que permaneció desde el día jueves en la noche hasta el lunes en la tarde que lo trasladaron al penal, esta se encuentra justificada de acuerdo a las actuaciones procesales siguientes:-----

--- **1.** Al respecto, cabe precisar que dicha detención fue por el hecho que la ley señala como delito de **portación de arma prohibida**, pues consta en autos a fojas 319 a 501, copias certificadas de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*, iniciada el diez de julio de dos mil quince, con motivo de la detención en flagrancia del aquí acusado, el día jueves nueve de julio de dos mil quince, por los agentes de la policía ministerial del estado

Licenciado Mario Castro Oliver, Jesús M. de la Garza Salas y el encargado de grupo Licenciado Nadir A. de la Orta Castillo, a las veintiuna horas con veinte minutos (21:20) en el municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas y puesto a disposición del Ministerio Público Investigador de dicho municipio a las veintidós horas con diez minutos (22:10), esto es, **cincuenta minutos después**, así como un vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuatro puertas color negro, con placas \*\*\*\*\* , del Estado de Tamaulipas y una navaja, cachas color negro con plateado, hoja de un solo filo, material del acero.-----

--- **2.** Por lo cual, si la detención del acusado por el delito de Portación de Arma Prohibida se realizó el día nueve de julio de dos mil quince, a las veintiuna horas con veinte minutos en el municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, el término de cuarenta ocho horas que una persona puede estar a disposición del Ministerio Público Investigador, fenecía el once de julio de dos mil quince a las veintiuna horas con veinte minutos.-----

--- **3.** De esta forma las constancias revelan que el acusado \*\*\*\*\* fue puesto a disposición del Ministerio Público cincuenta minutos después de su detención, y a su vez junto con la averiguación previa penal \*\*\*\*\* por el delito de portación de arma prohibida, fue consignado y puesto a disposición del Juez de Primera Instancia el día once de julio de dos mil quince a las diecinueve horas con veintisiete minutos, es decir dentro del término constitucional, por lo que dicha detención de calificó de legal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Ahora bien, no se desatiende que en todo caso la declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* dentro de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, por el delito de **Robo con Violencia**, fue realizada cuando el acusado se encontraba detenido por diversos hechos como haya quedado establecido con anterioridad, esto es por el delito de **portación de arma prohibida**, sin embargo, la misma resulta legal y susceptible de valoración.-----

--- Se afirma lo anterior, pues atendiendo a las circunstancias en que se realizó la declaración ministerial del diez de julio de dos mil quince, se advierte que el acusado estuvo en todo tiempo asistido de un abogado defensor, así mismo tampoco se advierte coacción física o moral, en cuanto a la primera obra dentro de las copias certificadas de la averiguación previa penal \*\*\*\*\* por el delito de portación de arma prohibida instruida igualmente en contra de \*\*\*\*\* , que obran en autos a fojas 319 a la 501 del proceso original, el dictamen medico de integridad física con número de folio 133/2015, signado por el Perito Médico Legista, Dictor Erick Rafael Villaseñor Zúñiga (foja 323) practicado el nueve de julio de dos mil quince, en el cual asentó que dicho acusado no presentaba lesiones que clasificar.-----

--- Por cuanto hace a la coacción moral, tampoco se advierte que haya habido dilación innecesaria desde su detención en flagrancia por el delito de portación de arma prohibida hasta su puesta a

disposición del agente del ministerio público, que fue de cincuenta minutos solamente, como quedó asentado anteriormente.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada con Registro digital: 2007946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: IV.1o.P.10 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2932 del rubro y texto siguientes:-----

**"DETENCIÓN. SI EL INDICIADO QUE CONFESÓ SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, FUE CAPTURADO EN FLAGRANCIA EN UNA DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, POR TANTO, EN CUANTO A SU LIBERTAD SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESA OTRA AUTORIDAD, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE DICHA CONFESIÓN, PREVIAMENTE DEBEN RECABARSE LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y PATENTICEN SI FUE O NO PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135, numeral 3), inciso a), 219, fracción I, 222, 223 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que tutelan el principio de no autoincriminación del acusado en el proceso penal, se colige que la confesión es la declaración voluntaria hecha por el inculpado, con asistencia de su defensor, reconociendo su participación en la comisión de un hecho descrito por la ley como delito y que tendrá eficacia convictiva cuando reúna,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*entre otros requisitos, el que se haya rendido sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura, o cualquier otro medio de coacción o violencia física o moral. Por su parte, las irregularidades en la detención y su prolongación, constituyen vicios en la actuación de las autoridades, que invalidan la confesión en tanto se presume que fueron emitidas con violencia moral, de conformidad con las tesis 1a. CXXIII/2004 y 1a. CLXXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.". Ahora bien, cuando de autos se advierte que el indiciado que confiesa su participación en los hechos delictivos ante el Ministerio Público, fue detenido en flagrancia en una diversa averiguación previa y, por tanto, en cuanto a su libertad se encuentra a disposición de esa otra autoridad, para determinar la validez de dicha confesión, previamente deben recabarse las constancias que avalen la legalidad de su detención y patenticen si fue o no prolongada, pues de existir ésta, ello implicaría violencia moral y sometimiento del indiciado, lo que bastaría para invalidar cualquier acto jurídico procesal que requiera de la libre y espontánea voluntad de la persona, sea en la indagatoria en la que declare, como en otra de la que dependa su libertad, pues esa circunstancia no puede convalidar la confesión que se hace ante esa autoridad,*

*so pretexto de que ésta no lo tiene a su disposición, pues al efecto, está emitiendo su deposición en la calidad de detenido.”-----*

--- Junto con lo anterior, se ha demostrado que emitió su declaración ministerial en el cual confesó su participación en los hechos estando asistido de un abogado en derecho, siendo el Licenciado \*\*\*\*\*, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, de quien consta su firma en las fojas que la componen, visibles a fojas 28 a la 30 del proceso original, dejando constancia de su identificación como profesionista, previo requerimiento del A quo, a foja 759 de autos.-----

--- Y como ya se dijo, estando ilustrada su presencia en dicha audiencia, pues así se evidencia con el **Informe Fotográfico**, de fecha diez de julio de dos mil quince, con número de oficio 1071/2015, signado por el Licenciado Ricardo Osiris González González, ilustrado con dos imágenes en las que se observan dos personas de pie y una sentada sosteniendo una hoja y una pluma, quienes corresponden al Agente del Ministerio Público Investigador, Defensor Público y acusado, informe con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo cual, contrario a lo que afirma el acusado, se corrobora la presencia del abogado defensor en la diligencia de declaración ministerial donde confesó su participación en el hecho que se le acusó, por lo que su confesión adquiere valor probatorio en los términos apuntados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Por tanto, se tiene por demostrado que el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de dos mil quince, viajaba en un vehículo \*\*\*\*\*  
 color negro con placas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, con el cual obligó a la víctima a detener la marcha del trailer marca Internacional, modelo \*\*\*\*\*  
 color \*\*\*\*\* de la empresa "\*\*\*\*\*", que conducía por la avenida \*\*\*\*\* de norte a sur, y posteriormente lo abordó empuñando una navaja con la cual lo amenazó durante el trayecto hasta el punto de venta de la empresa "\*\*\*\*\* S.A de C.V." ubicado a un costado del salón de eventos "\*\*\*\*\*" en Matamoros, Tamaulipas, lugar en el que también abordó el hermano del denunciante a quien el sujeto activo con un golpe en la espalda le indicó sentarse en el lugar de en medio, ordenando retomar la marcha para enseguida exigirles la entrega de identificaciones, cartera, celulares y dinero en efectivo y posteriormente a la altura del aeropuerto bajar de dicha unidad y abordar el vehículo que previamente tripulaba, conducta que objetivamente consistió en una acción de apoderamiento en forma violenta.-----

--- Motivo por el cual se arriba a la conclusión de que \*\*\*\*\* es **autor material y directo** en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal, del delito de **Robo con Violencia**, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SÉPTIMO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta a \*\*\*\*\* por la Juez de origen, quien situó al acusado en un grado de culpabilidad equidistante entre la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

mínima y la media más cercana a la segunda, imponiéndole la pena de dos (2) años, nueve (9) meses de prisión, acorde al artículo 403; y un (1) año, nueve (9) meses de prisión, en términos del artículo 405, ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dando una suma total de cuatro (4) años, seis (6) meses de prisión por el delito de Robo con Violencia.-----

--- Al respecto, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer a favor del sentenciado, sin que la Representante Social haya emitido agravios en relación a dicho rubro, toda vez que el Juzgador aplicó su arbitrio, y estimó justo imponer como pena la equidistante entre la mínima y la media más cercana a la segunda, para el delito que corresponde, siendo es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, además ponderó las características del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dio por generales llamarse como ha dicho, originario de Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle \*\*\*\*\* , numero \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, fecha de nacimiento diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), de veintiséis (26) años de edad, de estado civil casado, de ocupación taquero, que cuenta con un ingreso semanal de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), no es afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas o enervantes, que si cuenta con antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, que estudio hasta la primaria, que el nombre de sus padres es: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; de lo cual sostuvo el A quo, se

denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose, por lo tanto que sus costumbres son bajas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho, sin que esto conste; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el delito de robo calificado al ser cometido mediante el uso de la violencia, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue en cuanto al delito robo calificado al ser cometido mediante el uso de la violencia, el causar un menoscabo en el patrimonio de los pasivos, que es considerado grave ya que se apodero de bienes muebles mediante el uso de la violencia, más es de posible reparación; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos, sin que esta Alzada advierta algún agravio que hacer valer a favor del acusado por cuando a dicho rubro.-----

--- Por lo anterior y al no haber agravio del Ministerio Público en cuanto a dicho rubro se refiere, se reitera la determinación del Juez A quo, en el sentido de ubicar al sentenciado en un grado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media más cercana a la segunda.**-----

--- Ahora bien, con independencia de que se ha confirmado el grado de culpabilidad, esta Alzada hace valer de oficio dos agravios a favor del sentenciado, en suplencia de su omisión de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- El primero de ellos, se refiere a la graduación de la pena, pues se advierte que la individualización de la pena no fue acorde con el grado de culpabilidad estimado.-----

--- Se afirma lo anterior, toda vez que si bien señaló que el grado de culpabilidad del acusado fue el equidistante entre la mínima y la media más cercana a la segunda, al momento de determinar el quantum de la pena, ella corresponde a un grado de culpabilidad medio.-----

--- Pues por cuanto hace al marco de punibilidad del artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es de seis meses a cinco años de prisión, como se aprecia a continuación:-----

**"Artículo 403.-** *Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se*

*aplicarán de seis meses a dos años de prisión.” (lo subrayado es propio)-----*

--- Siendo su media aritmética la de dos años, nueve meses de prisión, sin embargo, como ya se dijo, el grado de culpabilidad en que ubicó la Juez A quo al acusado fue la equidistante entre la mínima y la media más cercana a la segunda, y no el grado medio conforme al cual finalmente impuso la pena.-----

--- Misma circunstancia ocurre con el marco de punibilidad previsto en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que es de seis meses a tres años de prisión, como se aprecia a continuación:-----

***“Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.”-----***

--- Como se puede ver, el término medio aritmético de dicha penalidad es el de un año, nueve meses de prisión, sin embargo, se reitera que el grado de culpabilidad en que ubicó la Juez A quo al acusado fue la equidistante entre la mínima y la media más cercana a la segunda, y no el grado medio conforme al cual finalmente impuso la pena.-----

--- En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos.-----

--- La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.-----

--- De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 190291 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1668 del rubro y texto siguientes:-----

**"PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.** De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.”-----*

--- Por tanto, en esta Instancia, procede a dejar si efecto la pena total de cuatro años, seis de prisión, y acorde al índice de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media más cercana a la segunda que estableció la Juez A quo, por cuanto hace al artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se impone una pena de dos (2) años, veintidós (22) días de prisión; y por cuanto hace al artículo 405 del citado Ordenamiento Sustantivo, se impone una pena un (1) año, cinco (5) meses, siete (7) días; siendo un total de **tres (3) años, cinco (5) meses, veintinueve (29) días de prisión.**-----

--- Finalmente, el segundo de los agravios que hacen valor en suplencia de su omisión a favor del acusado apelante, consiste en el beneficio de la reducción de la pena que le corresponde, al haber confesado su participación en el hecho por el que se le acusó.-----

--- Al respecto, tenemos que el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dispone en el segundo párrafo, que si la confesión se hiciera en la etapa de

averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado, como se aprecia enseguida:-----

**"Artículo 198.-** *La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181.*

*Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado."*-----

--- Por su parte, el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudir al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2008137 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o.8 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 839 del rubro y texto siguientes:-----

**"PENAL. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas.**

*Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudir al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192.”-----*

--- En ese sentido, tenemos que en la declaración ministerial del diez de julio de dos mil quince el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
confesó su participación en el hecho por el cual se le acusó, la cual fue emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador que integró la indagatorio penal en su contra, estuvo asistido por un Defensor del Servicio Público, así mismo que no se advirtió coacción o violencia para su emisión, que fue de hecho propio, sin que resultara inverosímil, es decir, reunió los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**"Artículo 303.-** *La confesión deberá reunir los requisitos siguientes: I.- Que sea hecha por persona mayor de 16 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público que practique la averiguación o ante el Juez que conozca del asunto, con asistencia de su defensor; III.- Que sea de hecho propio; y IV.- Que no haya datos que, a juicio del Tribunal, la hagan inverosímil.*"-----

--- Por lo cual, acorde al artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se concede al sentenciado quien confesó su participación en los hechos en términos del artículo 303 del Código Adjetivo Penal, la reducción de la cuarta que equivale a diez (10) meses, siete (7) días, que deberán restarse a la pena aplicable que fue de tres (3) años, cinco (5) meses, veintinueve (29) días de prisión.-----

--- En consecuencia, se MODIFICA la sentencia condenatoria de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 101/2018, instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON USO DE LA VIOLENCIA**, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 403 y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (junio de dos mil

quince) en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

--- En consecuencia, en esta Instancia se impone en definitiva a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, una pena de **dos (2) años, siete (7) meses, veintidós (22) días de prisión.**-----

--- Sanción que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, sin embargo, una vez que reúnan los requisitos previstos en el artículo 112 del citado Ordenamiento Sustantivo podrá solicitar la libertad condicional ante el Juez de Ejecución Penal o en su defecto la deberá compugar en el lugar que para ello designe el Honorable Poder Ejecutivo, una vez que reingrese a prisión por encontrarse en libertad provisional bajo caución como se advierte a foja 567 de autos, debiéndose tomar en cuenta que permaneció recluído en prisión preventiva por estos hechos, desde el trece (13) de julio de dos mil quince (2015) al uno (1) de abril de dos mil dieciséis (16), siendo un total de ocho (8) meses y dieciocho (18) días.-----

--- **OCTAVO.-** Por otra parte, en relación al rubro de la reparación del daño, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, emitió agravios, al señalar cuando la acción de apoderamiento recayera sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual, es decir, afirmó que la Juez A quo, no aplicó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

el contenido de la fracción I, del artículo 47 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dispone lo siguiente:-----

**"Artículo 47.-** *La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.*

*La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.*

*La reparación integral del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, ésta comprenderá por lo menos:*

**I.-** *La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma y sus accesorios, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual. Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;*

--- Agravio que resulta fundado pero inoperante para modificar la resolución apelada respecto a la reparación del daño, previo a

justificar lo anterior, conviene precisar que tratándose de la apelación del Ministerio Público, sus agravios son analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

*"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----*

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**  
*El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----*

--- Bajo ese contexto, tenemos que la Juez A quo condenó en forma genérica a la pena pecuniaria de la reparación del daño para ser cuantificada y liquidada en la etapa de ejecución de sentencia.-----

--- Por su parte, el Ministerio Público no expresó agravios en relación a dicha determinación, sino que se limitó a señalar que debería aplicarse el contenido de la fracción I, del artículo 47 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es decir que cuando la acción de apoderamiento recae sobre dinero en efectivo como aconteció en la especie, el Juez deberá fijar interés que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual, tomándo en cuenta la capacidad económica del sentenciado.-----

--- Sin embargo, el presupuesto lógico jurídico para imponer un interés dentro de los márgenes apuntados, es que se hubiera determinado el monto de lo robado, circunstancia que no ocurrió pues como se ha señalado el A quo condenó en forma genérica para ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, de ahí que, al margen de las consideraciones del A quo, siendo apelación del Ministerio Público cuyo estudio de sus agravios es de estricto

derecho, esta Alzada se encuentra impedida para invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

--- Por otra parte, tampoco se advierte que la resolución que se revisa haya sido apelada por los ofendidos, por lo cual se confirma dicho apartado de la resolución recurrida en sus términos.-----

--- **NOVENO.**- Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación, pues esto tiene su fundamento en los numerales 45, inciso h), y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

--- En los demás apartados se confirma la resolución por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **DÉCIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- En atención a la suplencia de la queja solicitada por la Defensora Pública, esta Alzada advierta dos agravios que hacer valer de oficio a favor del sentenciado en suplencia de su omisión, de conformidad con el artículo 360 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por otra parte, es fundado pero inoperante el agravio del Ministerio Público, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se MODIFICA la sentencia condenatoria de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 101/2018, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON USO DE LA VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 403 y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (junio de dos mil quince) en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

---- **TERCERO.-** En esta Instancia se impone en definitiva a \*\*\*\*\*  
siete (7) meses, veintidós (22) días de prisión.-----

--- Sanción que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, sin embargo, una vez que reuna los requisitos previsto en el artículo 112 del citado Ordenamiento Sustantivo podrá solicitar la libertad condicional ante el Juez de Ejecución Penal o en su defecto la deberá compugar en el lugar que para ello designe el Honorable Poder Ejecutivo, una vez que reingrese a prisión por encontrarse en libertad provisional bajo

caución como se advierte a foja 567 de autos, debiéndose tomar en cuenta que permaneció recluso en prisión preventiva por estos hechos, desde el trece (13) de julio de dos mil quince (2015) al uno (1) de abril de dos mil dieciséis (16), siendo un total de ocho (8) meses y dieciocho (18) días.-----

--- **CUARTO.**- Se confirma la condena al pago de la reparación del daño para ser cuantificada y liquidada en etapa de ejecución de sentencia.-----

--- **QUINTO.**- En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

--- Así lo resolvió y firmó la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**- Doy fe.-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectista: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez  
L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución VEINTIUNO (21) dictada el VIERNES, 29 DE ABRIL DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTOS SEIS (106) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,*

ACTUACIONES

*115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron entre otros datos el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.